

24 de Julio de 1969

LEY GENERAL DE AGUAS

DECRETO LEY N° 17752

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno ha dado el Decreto-Ley siguiente:

CONSIDERANDO:

Que según la tradición histórica peruana y la Constitución vigente, las aguas pertenecen al Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que es necesario e impostergable la dación de una nueva Ley General de Aguas que establezca el uso justificado y racional de este recurso en armonía con el interés social y el desarrollo del país;

En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY GENERAL DE AGUAS

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

Artículo 2º.- En armonía con las finalidades señaladas en el artículo anterior, en cuanto a los recursos hídricos, el Estado deberá:

- a. Formular la política general de su utilización y desarrollo;
- b. Planificar y administrar sus usos de modo que ellos tiendan a efectuarse en forma múltiple, económica y racional;
- c. Inventariar y evaluar su uso potencial;
- d. Conservar, preservar e incrementar dichos recursos; y
- e. Realizar y mantener actualizados los estudios hidrológicos, hidrobiológicos, hidrogeológicos, meteorológicos, y demás que fuesen necesarios en las cuencas hidrográficas del territorio nacional.

Artículo 3º.- En los planes de inversión en que las aguas intervienen o son necesarias como factor de desarrollo, la Autoridad de Aguas, en coordinación con los demás organismos del Sector Público, señalará el

orden de las prioridades por sistemas hidrográficos, cuencas, valles y distritos de riego, para lo que tendrá en cuenta principalmente los programas y acciones de Reforma Agraria, los problemas de orden económico y social y la política general de desarrollo.

Artículo 4º.- Las disposiciones de la presente Ley comprenden las aguas marítimas, terrestres y atmosféricas del territorio y espacio nacionales; en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo pero no limitativo son:

- a. Las del mar que se extiende hasta las doscientas millas;
- b. Las de los golfos, bahías, ensenadas y esteros;
- c. Las atmosféricas;
- d. Las provenientes de las lluvias de formación natural o artificial;
- e. Los nevados y glaciares;
- f. Las de los ríos y sus afluentes; las de los arroyos, torrentes y manantiales, y las que discurren por cauces artificiales;
- g. Las de los lagos, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- h. Las subterráneas;
- i. Las minero medicinales;
- j. Las servidas;
- k. Las producidas; y
- l. Las de desagües agrícolas, de filtraciones y drenaje.

Artículo 5º.- Son igualmente de propiedad inalienable o imprescriptible del Estado:

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una faja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;
- b. Los terrenos marginales marítimos que se reservan por razones de Seguridad Nacional o uso público;

- c. Los álveos o cauces de las aguas;
- d. Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciales,
- e. Los estratos o depósitos por donde corren o se encuentran las aguas subterráneas;
- f. Las islas existentes y las que se formen en el mar, en los lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación de las aguas, al cruzar tierras de propiedad de particulares; y
- g. Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales, al mar, a los ríos, lagos o lagunas, esteros y otros cursos o embalses de agua.

El Poder Ejecutivo determinará las zonas ribereñas o anexas a ellas que deben ser reservadas para la defensa nacional, servicios públicos, de saneamiento, ornato, recreación y otros.

Artículo 6º.- Las tierras a que se refieren los incisos f) y g) del artículo anterior podrán ser enajenadas por el Estado cuando se destinen a fines de Vivienda o de Reforma Agraria. Si se solicitan para otros fines sólo podrán ser objeto de concesión.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo podrá:

- a. Reservar aguas para cualquier finalidad de interés público;
- b. CONCORDANCIA: D.S. Nº 044-2001-AG
- c. Reorganizar una zona, cuenca hidrográfica o valle para una mejor o más racional utilización de las aguas;
- d. Declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada, o prohibida;
- e. Declarar los estados de emergencia a que se refiere la presente Ley;
- f. Autorizar la desviación de aguas de una cuenca a otra que requiera ser desarrollada; y
- g. Sustituir una fuente de abastecimiento de agua de uno o más usuarios, por otra de similar cantidad y calidad, para lograr un mejor o más racional aprovechamiento de los recursos.

Artículo 8º.- Toda persona, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales, requiere permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar aguas, con excepción de las destinadas a satisfacer necesidades primarias.

Artículo 9º.- Declárese de necesidad y utilidad pública: conservar, preservar e incrementar los recursos hídricos; regularizar el régimen de las aguas obtener una racional eficiente, económica y múltiple utilización de los recursos hídricos; promover, financiar y realizar las investigaciones, estudios y obras necesarias para tales fines.

Artículo 10º.- El Ministerio de Agricultura y Pesquería en cuanto a la conservación e incremento, y el Ministerio de Salud en lo que respecta a la preservación de los recursos hídricos, están obligados a:

- a. Realizar los estudios e investigaciones que fuesen necesarios;
- b. Dictar las providencias que persigan, sancionen y pongan fin a la contaminación o pérdida de las aguas, cuidando su cumplimiento;
- c. Desarrollar acción educativa y asistencia-técnica permanentes para formar conciencia pública sobre la necesidad de conservar y preservar las aguas; y
- d. Promover programas de forestación de cuencas, defensa de bosques, encauzamiento de cursos de agua y preservación contra su acción erosiva.

Artículo 11º.- La medición volumétrica es la norma general que se aplicará en los diversos usos de las aguas, siendo obligatorio que los usuarios instalen los dispositivos de control y medición para su distribución y aprovechamiento adecuados.

Todo sistema destinado a usar aguas debe disponer de las obras e instalaciones necesarias para su medición y control adecuados.

Artículo 12º.- Los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso. Dichas tarifas servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, incluyendo las del subsuelo, así como para la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarios para el desarrollo de la zona.

La Autoridad de Aguas reintegrará a los usuarios que exploten pozos considerados en los Planes de Cultivo y Riego, los gastos de operación y mantenimiento correspondientes.

Artículo 13º.- Son forzosas las ocupaciones temporales la implantación de servidumbres y las expropiaciones necesarias para el uso, conservación o preservación de las aguas.

Artículo 14º.- Nadie podrá variar el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, ni alterar los cauces ni el uso público de los mismos sin la correspondiente autorización; y en ningún caso, si con ello se perjudica la

salud pública o se causa daño a la colectividad o a los recursos naturales o se atenta contra la seguridad o soberanía nacionales. Tampoco se podrá obstruir los caminos de vigilancia o de obras hidráulicas.

Artículo 15º.- Nadie podrá impedir, alterar, modificar o perturbar el uso legítimo de las aguas, cualquiera que sea el lugar o el fin al que ellas estuviesen destinadas. Esta disposición no es limitativa de las funciones, facultades y acciones que corresponden al Poder Ejecutivo y a las demás Autoridades, en su caso.

Artículo 16º.- Quienes ejercen autoridad en materia de aguas o controlen la ejecución de obras, podrán ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada, sin necesidad de previa notificación, para cumplir las funciones emanadas de la presente Ley.

Las mismas Autoridades o quienes estén debidamente autorizados por ellas, podrán ingresar también, previa notificación para el efecto de la realización de estudios u obras.

Excepcionalmente cualquiera podrá ingresar para conjurar o remover un daño o peligro inminente, siempre que las circunstancias justifiquen el hecho practicado y que éste no exceda de los límites indispensables para ello.

Artículo 17º.-En estados declarados de emergencia por escasez, exceso de contaminación u otras causas, la Autoridad de Aguas o la Sanitaria, en su caso, dictarán las disposiciones convenientes para que las aguas sean protegidas, controladas y suministradas en beneficio de la colectividad e interés general, atendiendo preferentemente el abastecimiento de las poblaciones y las necesidades primarias.

Artículo 18º.-El Estado cobrará el valor de las obras de regularización de riego que se ejecuten con fondos públicos, a quienes se beneficien directa o indirectamente con ellas, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 195º del Decreto-Ley 17716 de la Reforma Agraria.

TITULO II

DE LA CONSERVACION Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS

CAPITULO I

De la Conservación

Artículo 19º.-La Autoridad de Aguas dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, inadecuado uso u otras

causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos y mayor grado de eficiencia en su utilización.

Artículo 20º.-Todo usuario está obligado a:

- a. Emplear las aguas con eficiencia y economía, en el lugar y con el objeto para el que le sean otorgadas;
- b. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y avenamiento de las aguas;
- c. Contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de los cauces, estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, así como a la construcción de las necesarias;
- d. Utilizar las aguas sin perjuicio de otros usos;
- e. No tomar mayor cantidad de agua que la otorgada, sujetándose a las regulaciones y limitaciones establecidas de conformidad con la presente Ley;
- f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- g. Dar aviso oportuno a la Autoridad competente cuando por cualquier causa justificada no utilice parcial, total, transitoria o permanentemente los usos de aguas otorgados, excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas sub-terráneas no comunes; y
- h. Cumplir con los reglamentos del Distrito de Riego al cual pertenece, así como con las demás disposiciones de las Autoridades competentes.

Artículo 21º.-La Autoridad de Aguas deberá disponer la modificación, reestructuración o acondicionamiento de las obras o instalaciones que atenten contra la conservación de las aguas, pudiendo modificar, restringir o prohibir el funcionamiento de ellas.

CAPITULO II

De la Preservación

Artículo 22º.-Esta prohibido verter o emitir cualquier residuo, sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos. Podrán descargarse únicamente cuando:

- a. Sean sometidos a los necesarios tratamientos previos;
- b. Se compruebe que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación;
- c. Se compruebe que con su lanzamiento submarino no se causará perjuicio a otro uso; y
- d. En otros casos que autorice el Reglamento.

La Autoridad Sanitaria, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición. Si, no obstante, la contaminación fuera inevitable, podrá llegar hasta la revocación del uso de las aguas o la prohibición o la restricción de la actividad dañina.

Artículo 23º.-Está prohibido verter a las redes públicas de alcantarillado, residuos con propiedades corrosivas o destructoras de los materiales de construcción o que imposibiliten la reutilización de las aguas receptoras.

Artículo 24º .- La Autoridad Sanitaria establecerá los límites de concentración permisibles de sustancias nocivas, que pueden contener las aguas, según el uso a que se destinen. Estos límites podrán ser revisados periódicamente.

Artículo 25º.-Cuando la Autoridad Sanitaria compruebe la contravención de las disposiciones contenidas en este Capítulo podrá solicitar a la Autoridad de Aguas la suspensión del suministro, mientras se realizan los estudios o trabajos que impidan la contaminación de las aguas.

TITULO III

DE LOS USOS DE LAS AGUAS

CAPITULO I

Disposiciones Genéricas

Artículo 26º.- Los usos de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a las disponibilidades del recurso y a las necesidades reales del objeto al que se destinen y deberán ejercerse en función del interés social y el desarrollo del país.

Artículo 27º.-El orden de preferencia en el uso de las aguas es el siguiente:

- a. Para las necesidades primarias y abastecimientos de poblaciones;
- b. Para cría y explotación de animales;
- c. Para agricultura;
- d. Para uso energéticos, industriales y mineros; y
- e. Para otros usos.

El Poder Ejecutivo podrá variar el orden preferencial de los incisos c., d., y e, en atención a los siguientes criterios básicos: características de las cuencas o sistemas, disponibilidad de aguas, política hidráulica, planes de Reforma Agraria, usos de mayor interés social y público y usos de mayor interés económico.

Artículo 28º.-Los usos de las aguas se otorgan mediante permiso, autorización o licencias.

Artículo 29º.-Los permisos se otorgarán por la Autoridad de Aguas de la jurisdicción respectiva exclusivamente sobre recursos sobrantes, supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas y en el caso de aguas para agricultura condicionados a determinados cultivos. No serán responsabilidad de dicha Autoridad las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si la cancelación del mismo, por falta de sobrantes, no permitiera alcanzar el objeto para el cual fue solicitado.

Artículo 30º.- Las autorizaciones se otorgarán por la Dirección Regional respectiva, serán de plazo determinado y tendrán lugar cuando las aguas se destinen a:

- a) Realizar estudios o ejecutar obras; y
- b) Otras labores transitorias y especiales.(*).

(*)Modificado por el artículo 1º del D.Leg 106, publicado el 05.06.81

Artículo 31º.- El otorgamiento y extinción de licencia para uso de agua con carácter permanente para todos los fines se efectuarán por Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.(*)

(*)Modificado por el artículo 1º del D.Leg 106, publicado el 05.06.81

Artículo 32º.-El otorgamiento de cualquier uso de aguas está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones concurrentes:

- a. Que no impida la satisfacción de los requerimientos de los usos otorgados conforme a las disposiciones de la presente ley;
- b. Que se compruebe que no se causará contaminación o pérdida de recursos de agua.
- c. Que las aguas sean apropiadas en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinarán;
- d. Que no se alteren los usos públicos a que se refiere la Presente ley; y
- e. Que hayan sido aprobadas las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias,

Artículo 33º.-Cuando se presenten dos o más solicitudes para un mismo uso de agua y el recurso no sea suficiente para atender a todas ellas, se dará prioridad a la que sirva mejor el interés social.

Artículo 34º.-Podrán otorgarse dos o más usos de aguas para utilización múltiple siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32º.

Artículo 35º.- Cuando la Autoridad de Aguas revoque determinado uso para servir a otro, que de conformidad con la presente ley, sea preferente, el beneficiario indemnizará al usuario afectado el daño producido.

No habrá lugar a indemnización cuando se trate de abastecimiento de poblaciones.

Artículo 36º.-Las aguas no podrán utilizarse en usos o lugares distintos de aquellos para los que sean otorgadas, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 37º.-Los usos de aguas deberán inscribirse en los registros o padrones respectivos. Tales usos no forman parte de los títulos de dominio de los predios o establecimientos.

Artículo 38º.-La Autoridad de Aguas podrá suspender los suministros de agua por el tiempo necesario para la ejecución de los programas destinados a la conservación, mejoramiento o construcción de obras e instalaciones públicas, procurando ocasionar los menos perjuicios.

CAPITULO II

De los Usos Preferentes

Artículo 39º.-La Autoridad de Aguas, conjuntamente con la Sanitaria, podrá disponer lo que más convenga para que el agua como elemento vital sea accesible a todos los seres en la cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades primarias. Con tal finalidad, fijará, cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso a las fuentes naturales o cursos artificiales abiertos sin alterarlos y evitando su contaminación.

Artículo 40º.- El Estado otorgará el uso de las aguas preferentemente para fines domésticos y abastecimiento de poblaciones, que comprenderá la satisfacción de las necesidades primarias y sanitarias de la población como conjunto humano.

Artículo 41º.- Podrán otorgarse usos de agua para cría y explotación de animales, debiendo procurarse la utilización de aguas subterráneas en granjas, centros o planteles aledaños a poblaciones.

CAPITULO III

Del Uso para Agricultura

Artículo 42º.- Podrán otorgarse usos de aguas para Agricultura en el siguiente orden:

- a. El riego de tierras agrícolas con sistemas de regadío existente;
- b. El riego de determinados cultivos con aguas excedentes en tierras agrícolas con sistemas de regadío existente;

c. Mejorar suelos; y

d. Irrigación.

Artículo 43º.-La Autoridad de Aguas regulará y administrará los usos de aguas para fines agrícolas en los Distritos de Riego de acuerdo a planes de cultivo y riego semestrales o anuales. El abastecimiento de cada predio se fijará o reajustará en cada Plan de Cultivo y Riego.

Artículo 44º.-La Autoridad de Aguas en coordinación con la Junta de Usuarios y con las Autoridades de la Zona Agraria correspondiente formulará los planes de cultivo y riego teniendo en cuenta las realidades hidrológicas y agrológicas del Distrito; las directivas del Ministerio de Agricultura y Pesquería sobre las preferencias que deban darse a ciertos cultivos dentro de los programas agropecuarios nacional o regional; las solicitudes de los usuarios respecto a los cultivos que más les interese desarrollar; y las posibilidades de crédito y de mercado para los respectivos productos.

Los recursos de aguas subterráneas existentes en los Distritos de Riego serán considerados dentro de los planes de cultivo y riego respectivos.

Artículo 45º.-En los Distritos de Riego donde la extrema insuficiencia o fluctuación de los recursos hídricos no permita atender las demandas de toda el área inscrita en el padrón respectivo, los planes de cultivo y riego considerarán preferentemente:

a. Los cultivos que signifiquen mayor y más directo beneficio colectivo;

b. La estructura de riego más eficiente; y

c. La aptitud de las tierras para los cultivos a que se refiere el inciso a. de este artículo.

Artículo 46º.- Para casos en que, por escasez de recursos de agua, algunos predios no pudieran implantar cultivos se establecerá un sistema de indemnización social, con participación de todos los usuarios del respectivo Distrito, a fin de proporcionar los mínimos vitales a los usuarios afectados y resarcirlos de los gastos de preparación de tierras.

Artículo 47º.-Para cada Valle o Distrito de Riego se fijará la descarga o caudal mínimo debajo del cual será declarado en "estado de emergencia por escasez" para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17º, en cuyo caso se atenderá previamente las necesidades para uso doméstico, abrevadero de ganado, cultivos permanentes y los preferenciales que señale el Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Artículo 48º.- Para lograr la mayor eficiencia en la distribución y utilización de las aguas, así como la atención de las demandas del mayor número posible de usuarios, la Autoridad de Aguas está facultada para establecer mitas, quiebras, turnos u otros sistemas o formas de reparto, ya sea en cauces naturales o artificiales.

Artículo 49º.- Para ser considerado en los planes de cultivo y riego los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscritos en el padrón respectivo;
- b. Tener en buenas condiciones la infraestructura de riego de sus predios;
- c. Acreditar el pago de la tarifa de agua y de las cuotas acordadas o aprobadas por la Autoridad de Aguas; y
- d. Acreditar el pago de la última anualidad vencida correspondiente al precio de compra de la unidad adjudicada, cuando se trate de beneficiarios de Reforma Agraria, salvo caso de fuerza mayor.(*).

(*).Inciso adicionado por el artículo Unico del Decreto Ley Nº 19503, publicado el 16.08.72

Artículo 50º.- Cuando por exceso de riego el agua pudiera ocasionar daños a los suelos agrícolas u otras zonas, la Autoridad de Aguas limitará los usos excesivos.

CAPITULO IV

De los Usos Energéticos, Industriales y Mineros

Artículo 51º.-Podrán otorgarse usos de agua para la generación de energía y para actividades industriales y mineras, preferentemente para las comprendidas en los planes estatales de promoción y desarrollo.

Artículo 52º.-Todas las caídas de agua naturales pertenecen al Estado.

Artículo 53º.-Las aguas destinadas a la generación de energía deberán ser devueltas en el lugar que se señale en la licencia, debiendo el usuario informar a la Autoridad de Aguas en forma detallada la programación de las captaciones y fluctuación de los desagües.

Artículo 54º.- La Autoridad de Aguas o la Sanitaria exigirá que los residuos minerales sean depositados en áreas especiales o "canchas de relave" dotadas de los elementos necesarios de control y seguridad o sean evacuados por otros sistemas de manera que se evite la contaminación de las aguas o tierras agrícolas de actual o futura explotación.

CAPITULO V

De otros usos

Artículo 55º.-Podrán otorgarse usos de agua o tramos de ríos y demás cauces naturales, así como áreas de lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales o del mar territorial, para destinarse al cultivo o crianza de especies de la flora o fauna acuática, preferentemente para las actividades comprendidas en los planes estatales de promoción. Todos estos usos se otorgarán en lugares compatibles con la seguridad nacional y que no interfieran o perturben los usos públicos, la flotación o navegación.

Artículo 56º.- Nadie podrá emplear artificios o sistemas que impidan o dificulten el curso normal de las aguas, la navegación o flotación, así como los que puedan alterar las condiciones de vida en perjuicio de la flora o fauna acuáticas, ni introducir modificaciones en la composición química, física o biológica de las aguas en perjuicio de otros usos.

Artículo 57º.- También se podrán otorgar usos de agua o tramos o áreas de embalses o cauces de aguas para recreación, turismo o esparcimiento públicos.

Estas licencias se otorgarán en lugares compatibles con la seguridad nacional y que no interfieran o perturben los usos públicos.

Artículo 58º.- El Poder Ejecutivo fijará en cada caso, lo que corresponda pagar por concepto de los usos a que se refiere este Capítulo. Este pago será mínimo cuando no se persigan propósitos de lucro.

TITULO IV

De las aguas subterráneas

Artículo 59º.- Las aguas subterráneas quedan sujetas a las disposiciones especiales del presente Título y a las demás de esta Ley que les sean aplicables.

Artículo 60º.- Cuando se trate de utilizar aguas subterráneas para riego, se otorgarán preferentemente para su regulación o mejoramiento, pudiendo otorgarse para irrigación siempre que los estudios técnicos y económicos de muestren su conveniencia y factibilidad.

Artículo 61º.-La Autoridad de Aguas podrá dispensar de la presentación de estudios para el uso de aguas subterránea destinadas a satisfacer las necesidades de la familia rural, siempre que los medios para su extracción sean de mínima capacidad.

Artículo 62º.-El otorgamiento de los usos de aguas subterráneas está sujeto, además de las condiciones establecidas en el artículo 32º, a las específicas siguientes:

a. Que su alumbramiento no cause fenómenos físicos o químicos que alteren perjudicialmente las condiciones del reservorio acuífero, las napas allí contenidas, ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo cuando abarque terrenos de terceros; y

b. Que no produzca interferencia con otros pozos o fuentes de agua.

Artículo 63º.-Podrán alumbrarse aguas en terrenos distintos al del peticionario, cuando los estudios demuestren que no existen en los de éste, o existiendo, su alumbramiento contraviniese cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 32º o las del artículo presente.

Artículo 64º.-Para evitar las interferencias que pudieran producirse entre dos o más pozos como consecuencia de un nuevo alumbramiento, la Autoridad de Aguas teniendo en cuenta el radio de influencia de

cada uno, determinará la distancia mínima que debe medir entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad, y el caudal máximo que podrá alumbrar el peticionario.

Artículo 65º.-La Autoridad de Aguas fijará el régimen de explotación de las aguas subterráneas de acuerdo a las disponibilidades del recurso y a los imperativos del plan de cultivo y riego respectivo.

Artículo 66º.-La Autoridad de Aguas podrá disponer de oficio o autorizar las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de los alumbramientos cuando sean inapropiados.

Artículo 67º.-La Autoridad de Aguas dictará las medidas necesarias para asegurar la continuidad de un uso común de aguas de subsuelo cuando por cualquier causa el usuario que maneja el pozo respectivo dejare de hacerlo.

Artículo 68º.-Toda persona que como actividad principal o secundaria se dedique a perforar, excavar o realizar trabajo, para encontrar aguas subterráneas, deberá necesariamente contar con la licencia correspondiente.

Artículo 69º.-Todo aquél que sin hacer profesión de las actividades a que se refiere el artículo anterior, realiza para él y en forma eventual labores de perforación o excavación para alumbrar aguas subterráneas, proporcionará a la Autoridad competente la información que de acuerdo con las características del pozo, le sea requerida.

Artículo 70º.-Todo aquél que con ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones mineras, petrolíferas o con cualquier otro propósito descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad de Aguas y a proporcionarle la información técnica de que disponga y no podrá utilizarlas sin permiso, autorización o licencia.

TITULO V

De las Aguas Minero-Medicinales

Artículo 71º.-Las aguas minero-medicinales quedan sujetas a las disposiciones especiales del presente Título y a las demás de esta Ley que les sean aplicables.

Artículo 72º.-El estudio de las fuentes minero-medicinales, la licencia para el uso de sus aguas y el control de su explotación, son de competencia del Ministerio de Salud, quien dentro de los plazos que le señalará el Reglamento de la presente Ley, deberá inventariar, clasificar, calificar y evaluar la utilización terapéutica, industrial y turística de dichas fuentes, en coordinación con la Empresa Nacional de Turismo y los demás Organismos Estatales competentes.

Artículo 73º.-Las aguas minero medicinales se explotarán preferentemente por el Estado o mediante licencia, previa licitación pública, para destinarlas a establecimientos balnearios o plantas de envase.

Artículo 74º.-El Ministerio de Salud llevará a cabo la revisión del título con que se explota cada fuente para su conversión en licencia, y establecerá las condiciones que fueran necesarias en cada uso o declarara su caducidad.

Artículo 75º.-En todos los casos, las licencias se otorgarán sólo para usar los volúmenes de agua necesarios para el servicio público a que están destinados.

Artículo 76º.-El Estado podrá autorizar la expropiación de los terrenos que fueran necesarios o útiles para el uso terapéutico turístico o industrial de las aguas minero-medicinales.

Artículo 77º.-En toda licencia de agua minero-medicinales deberá establecerse como condición esencial, que el término de la misma, las construcciones, instalaciones y demás servicios pasarán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene conservación y mantenimiento, sin pago alguno.

Artículo 78º.-Pasan a dominio del Estado sin pago alguno, las obras e instalaciones efectuadas para la utilización de las fuentes minero-medicinales, que a la promulgación de la presente Ley se estén explotando sin la autorización respectiva o no se encuentren inscritas en el Registro correspondiente.

TITULO V

De las Propiedades Marginales

Artículo 79º.-En las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios. Las dimensiones de la faja, en una o en ambas márgenes, serán fijadas por la Autoridad de Aguas, respetando en lo posible, los usos y costumbres establecidos. Podrá también dicha Autoridad cuando fuera necesario, fijar la zona sujeta a servidumbre de abrevadero. En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme al derecho común, a indemnizar los daños que causaren, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas.

Artículo 80º.-Los álveos naturales, los cauces artificiales y las fajas marginales sujetas a servidumbre sólo podrán ocuparse y cultivarse con previa autorización del Ministerio de Agricultura y Pesquería, salvo lo dispuesto en la Ley N° 10842. En estos casos el Estado no será responsable de las pérdidas que puedan producirse u ocasionarse por acción de las aguas u otras causas.

Artículo 81º.-La autorización a que se refiere el artículo anterior no será necesaria para el cultivo de las riberas de los ríos de la Vertiente Oriental.

Artículo 82º.- Cuando las aguas, por causas propias de la naturaleza, abran un nuevo cauce en terrenos de propiedad privada, dicho cauce pasara al dominio público si el propietario no iniciase en el lapso de un año las obras necesarias para restituir las aguas a su antiguo cauce o no concluyese dichas obras dentro del plazo fijado por la Autoridad competente, salvo caso de fuerza mayor debidamente, comprobada.

El Poder Ejecutivo podrá conceder los cauces naturales abandonados, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 83º.-Cuando por erosión, las aguas de los cursos naturales amplíen la dimensión transversal de su cauce, la ampliación formará parte del álveo, si los propietarios de los predios en donde se ha producido, no cumplieran con lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 84º.- Cuando un nuevo cauce deje aislado o separados terrenos de un predio, dichos terrenos continuarán perteneciendo a su propietario.

TITULO VII

De los Estudios y Obras

CAPITULO I

Disposiciones Genéricas

Artículo 85º.-Quedan sujetas a las disposiciones específicas del presente Título y a las demás de esta Ley que le sean aplicables, la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines:

- a. Usos de agua;
- b. Evacuación de desagües y descarga de los afluentes, relaves y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos;
- c. Defensa contra la acción erosiva de las aguas;
- d. Encauzamiento de cursos naturales;
- e. Avenamiento de suelos; y
- f. Los demás estudios y obras de carácter hidráulico en general.

Artículo 86º.-Las obras se ejecutarán ciñéndose estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados.

Artículo 87º.-La Autoridad competente podrá disponer el retiro, demolición, modificación o reubicación de obras autorizadas en los casos siguientes:

- a. Si no se ajustan a los estudios y proyectos aprobados;
- b. Si por haber variado naturalmente las causas que determinaron su construcción, resultan perjudiciales; y
- c. Si ello es indispensable por razones de orden técnico para una mejor o más racional utilización de las aguas, en cuyo caso la indemnización o el costo de los que fuese necesario hacer para que el dueño de la obra no se perjudique será cubierto por los beneficiarios.

Artículo 88º.-Los estudios destinados a obras de irrigación, mejoramiento de riegos, o cualquier otro que en su ejecución pudiera ocasionar daños o perjuicios por infiltración de agua, deberán incluir los referentes al avenamiento.

Artículo 89º.-En los expedientes administrativos abandonados y en los declarados caducos, el Estado se subrogará sin costo alguno en el derecho del peticionario sobre los planos, estudios y proyectos acompañados.

Artículo 90º.-Todo aquél que sin autorización ejecute alguna de las obras a que se refiere el artículo 85º, deberá, a juicio de la Autoridad competente, ser obligado a retirarla o demolerla restituyendo las cosas a su anterior, o sancionando con multa no mayor del 50% del importe de las obras indebidamente ejecutadas; siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

Si el obligado no efectuase el retiro o la demolición, la Autoridad competente lo hará por cuenta de aquél.

CAPITULO II

De las obras destinadas a los usos de agua

Artículo 91º.-En los programas de estudios y obras destinados al uso de agua con fines agrícolas, se tendrá en cuenta el siguiente orden preferencial:

- a. Adecuación de la infraestructura de medición, captación, distribución, y control de las aguas;
- b. Regularización de riego;
- c. Avenamiento de tierras cultivas;
- d. Recuperación, por drenaje, de terrenos que han dejado de ser productivos, o en los que se ha reducido su productividad como consecuencia haber elevado el nivel de la napa freática; y
- e. Irrigación.

Artículo 92º.-Son de necesidad y utilidad pública las expropiaciones de tierras para la construcción de las obras a que se refiere el artículo anterior, así como de las áreas adicionales para la reubicación en unidades agrícolas familiares de los pequeños agricultores afectados con las obras.

Artículo 93º.-A los usuarios de aguas que dentro del plazo que se les señale, no construyesen las obras o no efectuasen las instalaciones que haya ordenado la Autoridad competente, se les suspenderá el suministro de aguas hasta que ellas sean ejecutadas.

En este mismo caso y tratándose de obras comunes, además del corte del agua, la Autoridad competente girará los recibos correspondientes con el recargo del 20%, cuya cobranza efectuará por la vía coactiva. Mientras se efectúe el cobro, si existen fondos públicos disponibles para estos fines, podrá con ellos iniciarse las obras, los que se restituirán con el producto de la referida cobranza.

El 20% de recargo incrementará el fondo a que se refiere el artículo 12º.

CAPITULO III

De las Obras de Defensa, Encauzamiento y Avenamiento

Artículo 94º.-Cuando por causas de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios o conductores de predios se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad deberán dar aviso a ésta dentro de los 10 días siguientes a su inicio. Dichas obras serán construidas en las márgenes con carácter provisional de acuerdo a las normas que el reglamento establezca al efecto, y cuidando de no causar daños a terceros; quedando sujetas a su revisión oportuna por la Autoridad de Aguas.

Artículo 95º.-En los mismos casos del artículo precedente la Autoridad podrá ordenar o ejecutar obras o demoler las existentes para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia o el peligro que las determinó, la Autoridad de Aguas dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes, se repongan las demolidas o se construyan las nuevas obras necesarias por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

Artículo 96º.-Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes los ríos y demás álveos naturales se realicen obras de defensa para proteger de la acción de las aguas a otros predios o bienes. En caso que la obra defienda también el predio en cuya margen se construye, su propietario contribuirá a sufragar los gastos respectivos en la proporción correspondiente que fijará la Autoridad de Aguas. El Estado podrá asumir parte de estos gastos cuando se trate de unidades agrícolas familiares

Artículo 97º.-Los usuarios defenderán las márgenes en toda la longitud que queda bajo la influencia de una bocatoma. La Autoridad de Aguas fijará en cada caso la extensión por defender así como el tipo y características de las obras respectivas.

Artículo 98º.-El Estado podrá realizar obras destinadas a la defensa de poblaciones, cambio de curso de los ríos y todas las que sean de interés general o servicio público. Si con esas obras se aseguran o benefician los particulares se aplicará lo dispuesto en el artículo 18º.

Artículo 99º.-La Autoridad Sanitaria por razón de la salubridad podrá disponer que se realicen obras de avenamiento de terrenos pantanosos o húmedos.

Artículo 100º.- La explotación de los minerales que acarrea y depositan las aguas en sus álveos o cauces, deberá ser controlada y supervigilada por la Autoridad de Aguas, la que otorgará permisos para su extracción sujetos a las condiciones que en ellos se establezcan pagando al Estado los correspondientes derechos. Son nulas las concesiones que se hayan otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, como supuestas concesiones de exploración minera de materiales no metálicos.(*).

(*). Artículo derogado por la Décimo Séptima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 11-14-91; recogido por la Octava Disposición Final del Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 04-06-92

Artículo 101º.-Al iniciarse los trámites para la realización de estudios destinados a los fines a que se refiere el artículo 85º, a pedido de los interesados, se establecerá las reservas necesarias de los materiales de construcción que fuesen requeridos para la ejecución de las obras que de dichos estudios pudieran proyectarse, fijando el plazo de la reserva.

Artículo 102º.-Antes de autorizar la construcción de obras o la utilización de tierras en zonas arqueológicas, la Autoridad competente deberá oír a la Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación y a la Empresa Nacional de Turismo para la aplicación de las disposiciones legales correspondientes.

TITULO VIII

De las Servidumbres

Artículo 103º.-Todos los predios están sujetos a recibir las aguas que, sin haber mediado obras o artificio alguno, fluyen naturalmente de terrenos superiores, así como los materiales que aquellas arrastran en su curso .

Los propietarios de los predios referidos, previo permiso de la Autoridad competente, podrán efectuar trabajos que modifiquen el curso de las aguas, siempre que no se cauce perjuicio a terceros.

Artículo 104º.-Todas las servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se implanten, que sean necesarias para los distintos usos de las aguas, incluyendo la construcción y, en su caso, la operación de toda clase de obras de represamiento, extracción y conducción de aguas, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas y las requeridas para la conservación y preservación de las aguas, son forzosas y serán establecidas como tales, procediéndose a las expropiaciones respectivas, conforme con lo dispuesto por esta Ley, a falta de acuerdo entre los interesados.

De igual modo se harán expropiaciones adicionales o se autorizarán las ocupaciones temporales de terrenos para la ejecución de las obras y actividades complementarias.

Artículo 105º.-A la servidumbre de acueducto le es inherente la de paso debiendo la Autoridad competente señalar, en cada caso, las características de los caminos respectivos.

Artículo 106º.-Los cauces artificiales de las aguas dispondrán de los caminos o sendas que fueran indispensables para la vigilancia y los demás fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 107º.-Todo aquel que obtenga una servidumbre que atravesara vías públicas o particulares de cualquier naturaleza y otras obras o instalaciones, está obligado a construir y conservar lo que fuera necesario para que aquellas no sufran daños o perjuicios por causa de la servidumbre que se implanta. Durante el proceso de construcción, la Autoridad competente dispondrá lo conveniente para evitar en lo posible que se causen perturbaciones.

Artículo 108º.- Todo aquel que obtenga una servidumbre de paso de aguas, utilizando un acueducto ya existente, además de las obras que para ello tuviese que realizar, contribuirá proporcionalmente, a cubrir los gastos que como usuario, del acueducto le corresponden, siendo también de su cargo los daños y perjuicios que causare.

Artículo 109º.-El que obtenga o utilice una servidumbre tendrá acceso al predio sirviente, con fines de vigilancia y conservación de las obras; pero estará obligado a tomar las precauciones del caso para evitar daños o perjuicios, quedando sujeto a las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

La Autoridad de Aguas dictará las medidas más convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 110º.-Nadie podrá impedir u obstaculizar una servidumbre. Cualquier alteración o modificación deberá ser previamente aprobada por la Autoridad competente, con sujeción a los trámites correspondientes.

Artículo 111º.-Al dividirse un predio se establecerán las servidumbres necesarias para el uso de las aguas.

Artículo 112º.-Quedarán extinguidas las servidumbres:

- a. Cuando quien la solicitó o sus sucesores, no lleven a cabo las obras respectivas dentro del plazo señalado;
- b. Cuando el dueño o el conductor legítimo del predio sirviente demuestre que permanece sin uso por más de dos años consecutivos;
- c. Cuando se acabe el fin para el cual se autorizó;
- d. Cuando sin autorización ha sido destinada a fin distinto; y
- e. Por vencimiento del plazo de la servidumbre temporal.

Artículo 113º.-En caso que se establezca una servidumbre de abrevadero deberán realizarse las obras necesarias para que las aguas no se contaminen, cumpliéndose, asimismo, las demás condiciones del artículo 32º.

Artículo 114º.-Exceptúanse de las disposiciones de este Título las servidumbres destinadas a la generación y abastecimiento de energía hidroeléctrica, que se rigen por la Ley de Industria Eléctrica N° 12378.

TITULO IX

De la Extinción de los usos; y de los Delitos, Faltas y Sanciones

Artículo 115º.-Los usos de las aguas terminan:

- a. Por concluirse el objeto para que fueron otorgadas;
- b. Por vencimiento del plazo de la autorización; y
- c. En los otros casos que lo disponga esta Ley,

Artículo 116º.-Los usos de las aguas caducan:

- a. Por no usarse las aguas total o parcialmente según el plan de cultivo y riego correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
- b. Por no pagar durante dos años consecutivos la tarifa a que se refiere esta Ley, salvo los casos de suspensión, prórroga o exoneración que decrete el Poder Ejecutivo por razón de calamidad pública;
y
- c. En los demás casos que el usuario no cumpla las obligaciones que la impone esta Ley.

Artículo 117º.-Los usos de las aguas serán revocados:

- a. Por trasladar o entregar a otro, sin autorización, en todo o en parte las aguas otorgadas;
- b. Por ser reincidente en la sustracción de aguas cuyo uso haya sido otorgado a terceros;
- c. Por destinar sin autorización las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas;
y
- d. En los casos que se hubiera sancionado al usuario dos veces con multa por cometer una misma falta dentro del lapso de dos años.

Artículo 118º.-Cuando se produzca la caducidad o revocación del uso de aguas para riego, las tierras correspondientes serán afectadas para fines de Reforma Agraria; y su valorización y pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley 17716.

Artículo 119º.-Toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos será sancionada administrativamente con una multa no menor de trescientos soles, ni mayor de cincuenta mil soles, según la gravedad de la falta, y con la suspensión del suministro hasta que se ejecuten las obras o se pague lo adeudado, según sea el caso.(*)

(*). De conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-98-AG, publicado el 24-02-98, se establece que la multa a que se contrae este artículo según la gravedad de la infracción, será no menor de 10 ni mayor de 100 Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes al momento de cometerse la misma.

Artículo 120º.-Será sancionando administrativamente con multa no menor de quinientos soles ni mayor de cien mil soles:

a. El que sacare aguas de lagos, lagunas, represas, estanques u otros depósitos naturales, y otras fuentes superficiales o subterráneas sin autorización; o las sacare o tomare en mayor cantidad de la otorgada;

b. El que ilícitamente represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales, acueductos, manantiales y otras fuentes o cursos naturales o artificiales, o usurpare un uso cualquiera referente a ellos;(*)

(*). Ver Artículo 2º del Decreto Supremo N° 004-98-AG, publicado el 24-02-98.

c. El que impidiere o estorbare a otro el uso legítimo de las aguas;

d. El que dañare u obstruyera las defensas naturales o artificiales de las márgenes; o los terrenos forestados; y

e. El que obstruyera o impidiera el ingreso de la Autoridad de Aguas o de quienes ésta haya autorizado a cualquier lugar de propiedad pública o privada.(*)

(*). De conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-98-AG, publicado el 24-02-98, se establece que en el caso de las infracciones previstas en este artículo, la multa será no menor de 100 ni mayor de 1,000 UIT vigentes al momento su comisión.

Artículo 121º.-Además de la multa a que se refieren los artículos anteriores el infractor deberá, según el caso, retirar la obra construida o demolerla y volver las cosas a su estado anterior, reponer las defensas naturales o artificiales o pagar el costo de su reposición; o clausurar el pozo; y, en todos los casos indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

La Autoridad competente podrá interponer si el hecho fuera grave, la correspondiente denuncia por los delitos previstos en los artículos Números 258º, 321º y 322º del Código Penal.

Artículo 122º.-El que contaminare aguas superficiales o subterráneas, con daño para la salud humana, la colectividad o la flora o fauna, infringiendo alguna de las disposiciones pertinentes de la presente Ley, o las que, para evitar la contaminación, hubiera dictado la autoridad competente, será sancionando de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 274º del Código Penal, quedando obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 123º.-Si el infractor no cumpliera con lo ordenado por la Autoridad competente dentro del plazo que le señale, se duplicará la multa impuesta; y si continuara en rebeldía duplicará la segunda multa, llegándose finalmente a la cancelación de la autorización o licencia.

Artículo 124º.-En caso de reiteración la falta será sancionada con multa no menor del doble de la impuesta la vez anterior.

Artículo 125º.-Las disposiciones de la presente Ley que se refiere a faltas específicas, no excluyen la aplicación de las sanciones contempladas en este Título por las demás faltas o delitos que prevé.

Artículo 126º.-El Poder Ejecutivo actualizará cada cinco años los límites mínimo y máximo de las multas establecidas en el presente Título.

El importe proveniente de las multas formará parte de un fondo especial destinado a la realización de estudios o ejecución de obras para el mejor aprovechamiento de las aguas dentro de la jurisdicción administrativa correspondiente.

Artículo 127º.-Los funcionarios y empleados de los organismos del Sector Público que intervienen en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley no podrán ser dueños, ni copartícipes de tierras rústicas, ni socios de sociedades propietarias o arrendatarias de aquéllas, ni parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de dueños de predios rurales o socios de las mismas sociedades dentro del área donde ejerce su autoridad. Tampoco podrán tener relación contractual o de interés comercial con propietarios de predios rústicos, ni ser socios o administradores de sociedades que las tuvieran dentro de la misma área.

TITULO X

De la Jurisdicción Administrativa

CAPITULO I

Disposiciones Genéricas

Artículo 128º.-La Jurisdicción Administrativa en materia de aguas y las conexas a que se refiere esta Ley, corresponden al Ministerio de Agricultura y Pesquería, salvo las relativas a las aguas minero-medicinales y las de orden sanitario que competen al Ministerio de Salud.

Artículo 129º.-Toda persona que tenga legítimo interés podrá reclamar contra hechos y actos de la Administración.

Cuando la tramitación de una solicitud se paralice durante más de tres meses, por causas imputables al interesado, la Autoridad competente podrá declarar el abandono del recurso o del procedimiento.

Cualquier persona puede denunciar omisiones o hechos contrarios a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 130º.-Para toda cobranza que deba efectuar la Autoridad Administrativa competente, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, incluyendo las multas que aplicare, empleará la vía coactiva al vencimiento del plazo fijado para el pago respectivo.

Artículo 131º.-La Autoridad Política está obligada a prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo solicite la Autoridad de Aguas o la Sanitaria.

Artículo 132º.-Para interponer las acciones de nulidad o de contradicción de las resoluciones administrativas ante el Fuero Privativo a que se refiere el Capítulo II del Título XII del Decreto-Ley N° 17716, se requiere haber agotado la vía administrativa. La acción de nulidad o de contradicción prescribe a los tres meses de notificado o publicado el acto administrativo correspondiente.

CAPITULO II

De los Organismos y Procedimientos Administrativos

Artículo 133º.- Salvo disposición expresa en contrario de las normas legales vigentes, el Administrador Técnico del Distrito de Riego es el funcionario competente para resolver en primera instancia administrativa las cuestiones y reclamos derivados de la presente ley.

El Director General de Aguas, Suelos e Irrigación resolverá en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que expida el Administrador Técnico de Distrito de Riego con lo que quedará agotada la vía administrativa.(*)

(*Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg 106, publicado el 05.06.81

Artículo 134º.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, podrá delegar en los Directores Regionales, en todo o en parte las facultades a que se refiere el artículo anterior.

Los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones expedidas en primera instancia por el Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones serán resueltas por Resolución Ministerial, con lo que quedará agotada la vía administrativa.(*)

(*Modificado por el artículo 1º del D.Leg 106, publicado el 05.06.81

Artículo 135º.-El Consejo Superior de Aguas es el organismo consultivo del Poder Ejecutivo, en cuanto a los usos preferenciales y demás cuestiones de índole intersectorial relativas a aguas. Estará integrado por el Director General de Aguas e Irrigación, quien lo presidirá, el Director General de Electricidad, el Director General de Industrias, el Director General de Minería, el Director General de Servicios Integrados de Salud, el Director General de Obras Sanitarias y el Director General del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología.(*)

(*Modificado por el D.Ley 18735, publicado el 19.01.71

Artículo 136º.-Los usuarios de cada Distrito de Riego se organizarán en Juntas, en las que la mayoría se computará por personas teniendo representación la minoría.

El Reglamento de esta Ley establecerá las modalidades de la organización y funcionamiento de dichas Juntas de Usuarios de Distrito de Riego, así como de las Comisiones de Regantes de Sectores de los Distritos.

Asimismo, determinará la oportunidad y modo de la intervención de las Juntas de Usuarios en la elaboración de los Planes de Cultivos y Riegos, y demás actos en que obligatoriamente deberán ser oídos los usuarios.

Artículo 137º.-Las servidumbres forzosas y las expropiaciones a que se refiere el Artículo 104º serán establecidas en vía administrativa. Sólo podrá discutirse en el Fuero Privativo el monto de las indemnizaciones, sin que ello impida el establecimiento de la servidumbre.

Artículo 138º.- La implantación o modificación de servidumbre forzosa se hará previos los estudios correspondientes, mediante Resolución del Director Regional respectivo, que declare de necesidad y utilidad pública las servidumbres o sus modificaciones, establezca las características de las mismas y fije las cantidades que, de acuerdo con las valorizaciones practicadas deban ser abonadas a los dueños o conductores de los predios correspondientes.

Los interesados podrán solicitar la reconsideración de dicha Resolución, dentro de los quince días a partir de la fecha de su notificación, solo cuando la servidumbre pueda ser establecida en lugar distinto, con iguales ventajas, a un costo similar y con menores inconvenientes para el predio sirviente. Estas Resoluciones podrán ser susceptibles de recursos de apelación, dentro del mismo plazo. Con Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones que resuelva la apelación quedará agotada la vía administrativa.

La aprobación de servicios convencionales se hará por Resolución del Administrador Técnico de Distrito de Riego.(*)

(*)Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 106, publicado el 05.06.81

Artículo 139º.-En caso de constituirse una servidumbre temporal, se valorizará el uso de la parte ocupada por la servidumbre. Los daños y perjuicios que se ocasionaren serán indemnizados a justa tasación.

Si la servidumbre fuese permanente se abonará, a justa tasación, el valor de los bienes ocupados, así como los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

Lo mismo se hará en caso de convertir una servidumbre temporal en permanente.

Artículo 140º.-Ejecutoriada la Resolución administrativa que establezca la servidumbre, el interesado, antes de la iniciación de las obras respectivas, deberá abonar directamente a consignar el monto de las valorizaciones que correspondan.

Con el pago o la consignación, la Autoridad Administrativa Competente administrara la posesión de los terrenos al interesado, levantando acta en que constarán los hechos, así como los cultivos, construcciones y demás bienes integrantes y accesorios. Las partes podrán dejar constancia de sus respectivos dichos.

Artículo 141º.-Cuando se trate de particulares, o cuando el propietario del predio sirviente se allanara a la tasación de los peritos del Estado podrá acordarse la servidumbre en trato directo.

Artículo 142º.-La ocupación transitoria de terrenos para la realización de estudios, exploraciones u obras, será dispuesta por la Autoridad Administrativa competente, la que en el mismo acto, determinará el monto de las indemnizaciones por la ocupación y podrá exigir fianza para asegurar su pago oportuno.

Artículo 143º.-La terminación, caducidad o revocación de los usos de aguas, será declarada administrativamente, pudiendo la Autoridad competente actuar de oficio todas las pruebas que estime pertinentes. Los interesados podrán hacer uso de los recursos impugnativos, dentro de los términos que señale el Reglamento, hasta que quede agotada la vía administrativa

Disposición Transitoria

Artículo 144º.-Los usos existentes a la promulgación de esta Ley, se adecuarán a permisos, autorizaciones o licencias de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de esta Ley.

Disposición Especial

Artículo 145º.-Forma parte de la presente Ley el Anexo con las Definiciones de Términos que ella contiene.

Disposiciones Finales

Artículo 146º.-Deróganse el Código de Aguas promulgado el 24 de Febrero de 1902 y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 147º.-El Poder Ejecutivo procederá de inmediato a formular los Reglamentos que la presente Ley requiera.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos sesentinueve.

ANEXO

DEFINICIONES DE TERMINOS

1.- Para los efectos de la presente Ley los términos que a continuación se indica, salvo reserva expresa, tendrán los significados siguientes:

- A -

1. AGUAS ATMOSFERICAS:

Son las que se encuentran en la atmósfera en estado sólido, líquido o gaseoso.

2. AGUAS PRODUCIDAS:

Son las obtenidas mediante artificios, para uno o mas usos determinados.

3. AGUAS SERVIDAS:

Son las provenientes de las redes de desagüe.

4. AGUAS TERRESTRES:

Son las que se encuentran en contacto con la tierra, ya sean superficiales o subterráneas.

5. ALUMBRAMIENTO:

Acción de descubrir aguas subterráneas y hacerlas aflorar.

6. ÁLVEOS O CAUCE :

Es el continente de las aguas, que estas ocupan en sus máximas crecientes.

7. AVENAMIENTO:

Acción de evacuar las aguas que sobre-saturan los suelos .

- B -

1. BOCATOMA:

Estructura que permite derivar y regular las aguas hacia una red de conducción de un sistema de suministro.

- C -

1. CANCHA DE RELAVE:

Area donde se depositan los desechos provenientes de un proceso minero.

2. CONSERVACION DE AGUAS:

Providencias y acciones destinadas a evitar o disminuir las pérdidas de agua.

3. CONTAMINACIÓN:

Cualquier alteración perjudicial en las características físicas, químicas y/o bacteriológicas de las aguas.

4. CRECIENTES:

Aumento del caudal de un curso o depósito de agua por encima del nivel normal.

5. CUENCA HIDROGRAFICA:

Territorio cuyas aguas afluyen todas a un mismo río, lago o mar.

- D -

1. DEFENSA DE RIBERAS O CAUCES:

Obras o artificios destinados a evitar la acción erosiva de las aguas y las inundaciones.

2. DISTRITO DE RIEGO:

Cada una de las demarcaciones establecidas para la distribución y administración de las aguas.

- E -

1. ESCORRENTIA (PERDIDAS POR):

Son las aguas que no se logran aprovechar por causa de su discurrimento no controlado.

- F -

1. FUENTE (DE AGUA):

Lugar donde se encuentran las aguas y del cual pueden ser derivadas para su utilización.

- I -

1. INTERFERENCIA ENTRE POZOS:

Situación que se crea cuando el bombeo de un pozo produce baja del rendimiento de otro.

- M -

1. MARGENES:

Zonas laterales de los terrenos que lindan inmediatamente con los cauces.

2. MEDICION VOLUMETRICA:

Es la determinación del caudal de agua en unidades de volumen por unidad de tiempo.

3. MITAS:

Concentración de aguas por sectores, durante un determinado tiempo para el abastecimiento de los mismos con toda el agua disponible.

- N -

1. NAPA:

Masa delimitada de aguas subterráneas.

- P -

1. PERCOLACION:

Circulación del agua a través de un terreno saturado.

- Q -

1. QUIEBRA:

Cierre de las tomas altas de un río o canal para que las aguas puedan utilizarse en las tomas de las partes bajas.

- R -

1. RADIO DE INFLUENCIA DE UN POZO:

Distancia hasta la cual se puede percibir un descenso notable del nivel de la napa por acción exclusiva y directa del alumbramiento de aguas subterráneas.

2. REGIMEN DE AGUA:

Conjunto de características y modalidades del discurrimento, las variaciones del caudal en función del tiempo y la periodicidad y frecuencia de las crecientes y estiajes de un curso o depósito de agua.

3. REGULARIZACION DE UN REGIMEN DE AGUA:

providencias, acciones y obras destinadas a adaptar un régimen de agua obteniendo oportunidad y cantidad para uno o más aprovechamientos.

4. RIBERAS:

Fajas de terreno de los álveos o cauces comprendidas entre los mayores y menores niveles ordinarios alcanzados por las aguas.

5. REGIMEN DE ALUMBRAMIENTO:

Programación en tiempo y caudal de extracción de un determinado volumen o masa de agua subterránea.

- S -

1. SECTOR:

Parte de un Distrito de Riego.

2. SISTEMA DE RIEGO:

Cada una de las demarcaciones geográficas que comprende más de un valle o cuenca.

3. SISTEMA DE SUMINISTRO:

Conjunto de obras destinadas a la distribución de las aguas.

- T -

1. TURNO:

Orden o alternativa de oportunidad a que los usuarios quedan sujetos para la utilización de las aguas.

- U -

1. USO:

Empleo de las aguas para un fin determinado.

- Z -

1. ZONIFICACION DE CULTIVOS:

Determinación de los cultivos que deben establecerse en determinadas áreas

II.- Cuando en el texto de la presente Ley se hace referencia a determinados artículos sin indicar el cuerpo legal al que pertenecen debe entenderse que corresponden a la misma.

AGOSTO

19 de agosto de 1969

AGRICULTURA Y PESQUERIA

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE TIERRAS PARA LA REFORMA AGRARIA DEL DECRETO-LEY 17716
ELABORADO POR LA DIRECCION GENERAL Y ASENTAMIENTO RURAL

DECRETO SUPREMO N° 163-69-AP (*)

(*) Confrontar con la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 653 publicado el 01-08-91

Considerando:

Que el Ministerio de Agricultura y Pesquería a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, ha elaborado el Reglamento de Tierras para la Reforma Agraria del Decreto N° 17716;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Decreta:

Artículo. 1.- Apruébase el Reglamento de Tierras para la Reforma Agraria del Decreto Ley 17716, elaborado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Pesquería, que consta de los siguientes Títulos, Capítulos, Artículos y Disposiciones Transitorias:

Título Primero.- De la Afectación para fines de Reforma Agraria:

Capítulo Primero:- De las Tierras Sujetas a Afectación : Arts. 1 al 2;

Capítulo Segundo: De los Predios Rústicos del Estado: Arts. 3 al 5 ;

Capítulo Tercero: De los Predios de las Personas Jurídicas de Derecho Público Interno: Arts. 6 al 13,

Capítulo Cuarto: De los Predios Rústicos de Propiedad Privada: Arts. 14 al 60;

Título Segundo.- Del procedimiento de Afectación: Arts. 61 al 67;

Título Tercero.- Del Abonado : Arts. 68 al 73; y Tres Disposiciones Transitorias.

Artículo. 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Pesquería.

Lima, 19 de agosto de 1969.

Gral. De División EP. Juan Velasco Alvarado
Presidente de la República.

Gral. de Brigada EP. Jorge Barandiarán Pagador,
Ministro de Agricultura y Pesquería.

TITULO I

De la Afectación para fines de Reforma Agraria

CAPITULO I

De las Tierras Sujetas a Afectación

Artículo. 1.- Se dedicarán a los fines de Reforma Agraria:

a) Los predios rústicos del dominio privado del Estado cualquiera que sea el Ministerio u Organismo Público al que se encuentren adscritos o afectados en uso ;

b) Los predios rústicos de Propiedad de personas jurídicas de derecho público interno;

c) Las tierras rústicas de propiedad privada afectadas o expropiadas conforme a legislación sobre Reforma Agraria;

d) los predios rústicos provenientes de donaciones, legados y otras cesiones a título gratuito hechas a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;

e) Las tierras rústicas provenientes de herencias vacantes;

f) Las tierras comprendidas en Parcelaciones Por Iniciativa Privada, debidamente calificadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;

g) Los predios rústicos de propiedad de fundaciones cuyos estatutos les prohíban enajenarlos, cuando la parcelación haya sido aprobada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;

h) Las superficies concedidas para las exploraciones o explotaciones de hidrocarburos y demás actividades mineras, con inclusión de las áreas reservadas por el Estado, cuando a juicio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, pudieran ser utilizadas en explotaciones agropecuarias y siempre que no comprendan las instalaciones, plantas de beneficio, canchas de relave, tierras forestales y demás áreas destinadas al desenvolvimiento de las actividades mineras;

i) Las tierras habilitadas para fines agrícolas por acción directa del Estado o mediante cifras financiadas con fondos públicos;

j) Las tierras cuyo abandono haya sido declarado administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido por el Título III del presente Reglamento;

k) Las tierras que han revertido al dominio del Estado por incumplimiento de las condiciones para las que fueron concedidas o adjudicadas; y

l) Las tierras eriazas que solicite la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para su habitación agrícola.

Artículo. 2.- Las tierras abandonadas, las revertidas al dominio del Estado y las eriazas susceptibles de ser habilitadas para fines agrícolas, serán transferidas a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, cuando ésta lo solicite, para ser destinadas a fines de Reforma Agraria.

CAPITULO II

De los Predios Rústicos del Estado

Artículo. 3.- Los predios rústicos de dominio privado del Estado, cualquiera que sea el Ministerio u Organismo Público al que estén adscritos o afectados en uso, serán destinados en la totalidad de su extensión en fines de Reforma Agraria.

Estarán exceptuados de afectación los predios o la parte de ellos dedicados por las entidades o servicios públicos al cumplimiento de sus propios fines de modo directo y sin derivar de ellos renta, mientras se mantengan en esta situación

El Ministerio u Organismo Público que considere que determinada área de un predio rústico se encuentre exceptuado de afectación deberá solicitarlo a la Dirección General de Reforma y Asentamiento Rural acompañando el plano a la ubicación precisa de dicha área, la memoria de las labores agrícolas realizadas en los dos años anteriores, el programa de trabajo y el plan de inversiones en ejecución.

Artículo. 4.- La Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Economía y Finanzas y las Direcciones Generales de Administración de los otros Ministerios, dentro del plazo de 15 días de la solicitud que le formule la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sin más trámite y bajo responsabilidad, informarán sobre los predios rústicos del dominio privado del Estado inscritos en el Margesí de Bienes Nacionales y sobre los adscritos a cada Ministerio respectivamente. Este informe contendrá referencias sobre: titulación, ubicación, extensión, tenencia, registro y demás datos pertinentes.

Artículo. 5.- El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, le adjudicará a título gratuito los predios del dominio privado del Estado al que se refiere el artículo anterior que no haya declarado exceptuados de afectación, sin necesidad de que se encuentren ubicados en zonas declaradas de Reforma Agraria. La adjudicación se efectuará mediante escritura pública la que será otorgada por el Director General de Bienes Nacionales, previa Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Agricultura y Pesquería. Los registros Públicos escribirán el dominio a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por el mérito de dicha escritura y del plano respectivo.

Si los predios estuviesen grabados o produjesen una renta destinada al sostenimiento de una obra o servicio privado con finalidad social, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural redimirá la carga o gravamen existente en Bonos de la Deuda Agraria, en los siguientes casos:

I) De los censos consignativos, reservativos, enfiteúuticos o capellanías, de conformidad con lo establecido en la Ley de Redención de Censos de 17 de Octubre de 1893, cuya valorización y pago se efectuará de acuerdo en lo dispuesto en el Decreto-Ley-17716;

II) De los usufructos y rentas destinadas al sostenimiento de una obra o servicio de finalidad social, mediante la entrega de Bonos de la Deuda Agraria, de la clase que corresponda, por un monto total, que produzca una renta igual a la redimida. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 101-84-AG, publicado el 26-10-84-AG, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- el Poder Ejecutivo, a solicitud de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, le adjudicará a título gratuito los predios de dominio privado del Estado a que se refiere el artículo anterior que no haya declarado exceptuados de afectación, sin necesidad de que se encuentren

ubicados en zonas declaradas de Reforma Agraria. La adjudicación se efectuará por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura, por cuyo mérito y en base al plano respectivo, los Registros Públicos inscribirán el dominio a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Copia de dicho plano será enviado a la dirección General de Bienes Nacionales”.

Si los predios estuviesen gravados o produjesen una renta destinada al sostenimiento de una obra o servicio privado de finalidad social, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural redimirá la carga o gravamen existente con arreglo a la legislación vigente."

CAPITULO III

Los Predios Rústicos de las Personas Jurídicas de Derecho Público Interno

Artículo. 6.- La afectación de los predios rurales de propiedad de Municipalidades, Sociedades de Beneficencia Pública, Universidades y demás Corporaciones y Organismos Públicos dotados de personalidad jurídica, cubrirá la totalidad de área, exceptuando sólo la superficie directamente conducida y dedicada exclusivamente a fines de enseñanza, asistencia social, fomento agropecuario e investigación a nivel superior; sin embargo, la afectación será total si estas tierras fuesen deficientemente explotadas.

Artículo. 7.- Para los efectos del artículo anterior se considerará que la superficie está dedicada exclusivamente a fines de enseñanza, asistencia social, fomento agropecuario o investigación científica, cuando la persona jurídica la ocupa con sus propias instalaciones y servicios y acredite haber realizado los programas respectivos durante los dos últimos años. Corresponde a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la calificación del caso

Artículo. 8.- Las personas jurídicas de derecho público interno, dentro del plazo de 15 días de publicado el presente Reglamento, sin más trámite y bajo responsabilidad, informarán sobre los predios rústicos de su propiedad. Este informe contendrá referencias sobre: Titulación, ubicación, extensión, tenencia, registro y demás datos pertinentes que se indicará en los formularios que les serán proporcionados por la Dirección de Zona respectiva.

Artículo. 9.- la persona jurídica de derecho público interno que considere que determinada área de un predio se encuentre directamente conducida y dedicada a fines de enseñanza, asistencia social, fomento agropecuario o investigación a nivel superior, podrá solicitar la exceptuación de afectación a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, acompañando las pruebas del caso. El área restante deberá ser transferida a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sin que sea necesario que el predio se encuentre en zona de Reforma Agraria.

Artículo. 10.- Determinada el área sujeta a transferencia, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural solicitará al Poder Ejecutivo la expedición de la Resolución Suprema que ordene la transferencia de dominio a su favor. La Resolución Suprema estará refrendada por el Ministerio de Agricultura y Pesquería.

La valorización y pago de los predios transferidos, así como la redención de las cargas, gravámenes u obligaciones que pesaren sobre ellos, se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los Títulos V y XIII del Decreto-Ley N° 17716.

Los registros públicos inscribirán el predios a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por el mérito de la escritura pública de traslación de dominio y del plano respectivo.

Artículo. 11.- En caso que el representante de la persona jurídica de derecho público interno no otorgase la escritura pública dentro del plazo de 15 días de que le fuera transcrita la Resolución Suprema o el predio no esté inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble o pesare sobre él algún gravamen, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural consignará la indemnización a la orden del Juez de Tierras o en su defecto, al Juez de Primera Instancia respectivo, para que otorgue la escritura y ordene la inscripción del dominio del predio a su favor, libre de toda carga o gravamen.

Artículo. 12.- Cuando el poseedor del predio por cualquier título, se niegue a entregarlo a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, ésta solicitará al Juez de Primera Instancia respectivo, su entrega bajo inventario. El Juez estará obligado bajo responsabilidad a otorgar la inmediata posesión, sin admitir recurso alguno destinado a detenerla o paralizarla.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural denunciará ante el Agente Fiscal correspondientes a los funcionarios públicos, miembros de los Consejos Directivos, Gerente, Apoderados y demás representantes legales de las personas jurídicas de derecho públicos interno, que de cualquier modo intentaron frustrar o desconocer la transferencia y toma de posesión, para los efectos de la aplicación del Art. 321 del Código Penal conforme al Art. 48 del Decreto-Ley N° 17716.

Artículo. 13.- Los arrendatarios de predios rústicos del Estado o de personas jurídicas de derecho público interno, cuyos contratos caducan sin lugar a indemnización al expedirse la correspondiente Resolución Suprema de transferencia a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, pueden solicitar a ésta, en caso de existir cosecha pendiente o ganado les conceda un plazo prudencial hasta su recojo o traslado, respectivamente.

CAPITULO IV

De los Predios Rústicos de Propiedad Privada

Artículo. 14.- Las tierras que se encuentren ociosas a la fecha de la declaración de Zona de Reforma Agraria serán afectadas en su totalidad, considerándose como tales las que, a pesar de tener aptitud agrícola o ganadera, no han sido objeto de explotación organizada, o sea que no han sido cultivadas durante el año agrícola anterior a la afectación si se trata de tierras de bajo riego; o han permanecido sin que se haya efectuado en ellas labores de preparación del suelo durante los dos años agrícolas anteriores a la afectación tratándose de tierras de cultivo de secano; o cuando no haya habido ganado en los dos años anteriores a la afectación si se trata de tierras cubiertas por pastos naturales, salvo que en este último caso se demuestre fehacientemente con la existencia de los cercos necesarios que los pastos están en proceso de recuperación o repoblación de las praderas.

Artículo. 15.- Las tierras deficientemente explotadas a la fecha de declaración de Zona de Reforma Agraria serán afectadas en su totalidad, considerándose que existe deficiente explotación, por mal uso de los recursos naturales que determinen su destrucción, en los siguientes casos:

I.- En los terrenos de cultivo bajo riego:

a) Cuando la falta de drenes determine el ensalitramiento o anegamiento de la tierra; o

b) Cuando haya deterioro de los sistemas de riego por falta de conservación o de limpieza oportuna;

o

c) Cuando haya erosión por mal uso del agua o incumplimiento de las disposiciones relativas a defensas dictadas por la Autoridad de Aguas

II.- En las tierras de cultivo de secano. Debido a prácticas agrícolas inadecuadas.

Artículo. 16.- Se considera, asimismo, que las tierras de cultivo bajo riego o de secano se encuentran deficientemente explotados cuando los rendimientos del cultivo predominante el predio durante el año agrícola anterior sean inferiores al 80 por ciento del rendimiento promedio de la Zona, de acuerdo a la estadística oficial de Agricultura y Pesquería.

Artículo. 17.- En tierras cubiertas por pastos naturales se considera que hay deficiente explotación:

a) Cuando haya destrucción de las pasturas debido al sobrepastoreo; o

b) Cuando haya habido quema indiscriminada de pasturas durante los últimos dos años;

c) Cuando el número de animales con relación al estado actual de las pasturas y teniendo en cuenta la especie y clase de ganado existente en el predio sea inferior al 60 por ciento de la soportabilidad actual del mismo.

Artículo. 18.- El aplicar las normas establecidas en los tres artículos anteriores, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, tendrá en cuenta las causas de fuerza mayor o de calamidad pública, debidamente comprobadas, que pudieran justificar la deficiencia en la explotación o la paralización de las labores agrícolas o ganaderas.

Artículo. 19.- Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios o la parte de ellos que a la fecha de la declaración de Zona de Reforma Agraria se encuentren explotados por feudatarios, pequeños arrendatarios, sub-arrendatarios y otros agricultores no propietarios, que conduzcan extensiones que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar que haya determinado la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la Zona. Son feudatarios los colonos, yanaconas, aparceros arrendires, allegados, mejoreros, huacchilleros y otros campesinos que laboran las tierra bajo forma de explotación indirecta, vinculada a la prestación de servicios personales, sin retribución salarial o con ella, aun que ésta sea superior al salario mínimo legal.

No es feudatario el trabajador estable de un predio agrícola a quien el principal le haya concedido el uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea siempre que perciba cuando menos al salario mínimo correspondiente y goce de los beneficios de la legislación laboral. Dicha parcela deberá considerarse como dotación de viviendas para los efectos indemnizatorios.

Igualmente, no es feudatario el pastor estable al que se le permite pastar gratuitamente una cantidad no mayor de 40 unidades ovino, siempre que perciba cuando menos, el salario mínimo correspondientes y goce de los beneficios de la legislación laboral. Dicho uso de las pasturas deberá considerarse como dotación de viviendas para los efectos indemnizatorios

Artículo. 20.- Para los efectos del artículo anterior se considerará como trabajadores estables:

a) A los que presten servicios en el predio en las condiciones fijadas por los pactos colectivos de trabajos celebrados conforme a Ley; o

b) A los que presten servicios durante más de la mitad de los días laborables del año, percibiendo cuando menos el salario agrícola mínimo señalado por la región en que esté ubicado el predio de conformidad con las disposiciones legales vigentes y gocen de los demás derechos que establece la legislación laboral. En efecto del salario mínimo, como aquí se dice, se considerará como tal al que usualmente regiera en el valle o sector agrícola correspondiente para la mano de obra no calificada, según la información que proporcione en este caso la Autoridad de Trabajo, teniendo en cuenta lo establecido en los pactos colectivos celebrados con arreglo a Ley.

Artículo. 21.- Cuando el área enfeudada no fuera suficiente para adjudicar a todos los feudatarios del predio extensiones equivalentes a la unidad agrícola o ganadera familiar, se afectará el área restante del predio o de otros predios del mismo propietarios ubicados en la Zona de Reforma Agraria, aunque se reduzca el límite inafectable o se tenga que afectar la totalidad de las tierras directamente conducidas, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder al propietario para ser adjudicatario de una Unidad Agrícola o Ganadera Familiar si reúne los demás requisitos para ser beneficiario de la Reforma Agraria.

Artículo. 22.- Cuando se trate de un predio agrícola y ganadero al mismo tiempo, la afectación del área necesaria para dotar a todos los feudatarios de Unidades Agrícolas o Ganaderas Familiares, se efectuará en primer lugar sobre la parte que no esté dedicada a la actividad principal de dicho predio y sólo comprenderá a ésta cuando aquélla no fuera suficiente.

Quando existiera discrepancia sobre la actividad principal se considerará que lo es aquella que proporciona al propietario el mayor ingreso bruto.

Artículo. 23.- Se podrá reducir el límite inafectable o acordarse la afectación total de un predio ubicado dentro o fuera de Zona de Reforma Agraria en los casos especiales siguientes:

a) Cuando el predio haya sido ocupado con anterioridad el 24 de mayo de 1964 por Comunidad Campesina reconocidas, o por campesinos que individualmente hayan explotado extensiones que no excedan del triple de la unidad agrícola o ganadera familiar y siempre, que en uno u otro caso, hubieran detentado por más de cinco años una superficie que en conjunto represente la cuarta parte del área útil del predio cuando menos; o

b) Cuando existan condiciones contrarias a la legislación laboral en las relaciones de trabajo, así calificadas por el correspondiente organismo regional del Ministerio de Trabajo, por cuyo mérito se dictará el

Decreto Supremo que ordene la expropiación el que será refrendado por el Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Cuando el predio se encuentre ubicado fuera de Zona de Reforma Agraria La afectación será acordada por el Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo. 24.- Se podrá reducir el límite inafectable de un predio ubicado dentro o fuera de Zona de Reforma Agraria colindante con una comunidad campesina, con el fin de dotar a ésta de las tierras que necesite su población dedicada a la actividad agropecuaria en las tierras que necesite su población dedicada a la actividad agropecuaria en las tierras comunales que haya venido poseyendo dicha comunidad, de acuerdo al título y plano catastral debidamente aprobados e inscritos.

Artículo. 25.- Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios o la parte de ellos que a la fecha de la declaración de Zona de Reforma Agraria, se encuentren explotados por arrendatarios, usufructuarios, anticresistas u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen al triple de la unidad agrícola familiar que haya determinado la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la Zona. Dichos agricultores tendrán derecho preferencial a la adjudicación del área que exploten eficientemente hasta una superficie que no exceda el límite inafectable, siempre que reúnan los requisitos establecidos para ser adjudicatarios de la Reforma Agraria y no se afecten los derechos de los feudatarios.

Artículo. 26.- Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios rústicos que pertenezcan a condominios en la fecha de la declaración de Zona de Reforma Agraria, salvo que el estado de indivisión se hubiere originado a título universal dentro de los tres años anteriores a la declaración de Zona, en cuyo caso se tomará en cuenta lo que a cada condómino corresponda proporcionalmente para la acumulación de propiedades.

Artículo. 27.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural considera afectuada la división y participación de un predio o parte del mismo, cuando uno o más condóminos hubieran venido explotando directamente como propietarios exclusivos sendas partes materiales distintas e individualizadas del predio, en virtud del respectivo convenio aunque éste no conste en instrumento público; o cuando el condómino hubiera asumido de hecho la explotación directa sin reclamación de los otros condóminos, siempre que en uno u otro caso se acredite la realización de tales actos con anterioridad a la declaración de Zona de Reforma Agraria.

Artículo. 28.- Cuando uno de los condóminos se encuentre conduciendo un predio rústico indiviso como arrendatario o administrador del condominio, tendrá derecho preferencial a la adjudicación del área que explote eficientemente hasta una superficie que no exceda del límite inafectable, siempre que no se afecten los derechos de los feudatarios. En este caso, para facilitar la afectación y adjudicación, los restantes condóminos podrán transferir al que trabaja directamente la tierra sus derechos y acciones en el predio común, con conocimiento de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo. 29.- La liquidación del condominio mediante la adjudicación del predio a uno de los condóminos o su transferencia a terceros, podrá efectuarse en cualquier momento y sin que se requiera autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, mientras la Zona en que se encuentre ubicado no sea declarada de Reforma Agraria, asumiendo los adquirentes las limitaciones establecidas por el Decreto Ley 17716 a favor de los feudatarios y otros beneficiarios de la Reforma Agraria. En caso de la liquidación del condominio se efectúe mediante la participación material del predio se requiere la aprobación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo. 30.- Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita tienen un plazo de seis meses, contados a partir del 25 de junio de 1969, para convertirse en sociedades de personas o para transferir los predios rústicos de su propiedad. Vencido dicho plazo la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá expropiar el predio o predios que continúen perteneciendo a dichas sociedades, aunque no se encuentren en Zonas de Reforma Agraria, aplicándoles además multa no mayor del 50 por ciento del valor de los predios afectados.

Son sociedades de personas aquellas en que la distribución de las utilidades y la decisión de los órganos sociales no se efectúan en razón de los capitales, sino proporcionalmente al número de socios, y en las que el socio que dirige la empresa cuando la sociedad conduzca directamente un predio, tenga una participación no menor del 10 por ciento de la utilidad bruta por razón de su trabajo.

Artículo. 31.- El plazo señalado en el artículo anterior caduca en la fecha de la declaración de Zona de Reforma Agraria para las sociedades que sean propietarias de tierras rústicas en la Zona, considerándose cada sociedad como una sola persona para los efectos de la afectación.

En este caso la sociedad anónima o en comandita que ha venido conduciendo directamente el predio podrá solicitar a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural autorización para adjudicar el área inafectable a que tenga derecho a la sociedad de personas en que se convierta para adjudicarla al socio que trabaja directamente la tierra, o a un tercero, previa la entrega de las tierras afectadas.

Artículo. 32.- En los contratos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto por los dos artículos anteriores el acto traslativo de dominio, están exonerados del pago de toda clase de impuestos y derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° del decreto Ley 17716.

Artículo. 33.- Cuando en un predio se encuentren conjuntamente tierras ociosas, deficientemente explotadas, enfeudadas y arrendadas, con formas de explotación directa, la afectación se determinará en el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se determinarán las tierras ociosas;
- b) En segundo lugar, las tierras deficientemente explotadas;
- c) En tercer lugar, las tierras enfeudadas;
- d) En cuarto lugar, las tierras conducidas por pequeños arrendatarios, sub-arrendatarios y otros agricultores no propietarios, en extensiones que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar determinada para la Zona;
- e) En quinto lugar, las tierras conducidas por arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen al triple de la unidad agrícola familiar determinada para la Zona;
- f) En sexto lugar, las tierras directamente conducidas que sean necesarias para complementar a los feudatarios sus unidades agrícolas familiares, aunque se reduzca el límite inafectable. Cuando el conductor del predio hubiera enfeudado sin consentimiento del propietario parte del mismo, del área que faltare para dotar de unidades agrícolas familiares a los feudatarios ubicados dentro del área conducida indirectamente, será deducida de la superficie que hubiere correspondido al mencionado conductor, como adjudicatario de la Reforma Agraria.
- g) En séptimo lugar, las tierras directamente conducidas que excedieran al límite inafectable, si los hubiera después de efectuadas las deducciones indicadas en el inciso anterior.

Artículo. 34.- Se entiende que un predio, cuya área no exceda del triple de la unidad agrícola familiar, es conducido o explotado directamente, cuando su propietario lo trabaja personalmente, dedicándose a todas las faenas agrícolas, con ayuda de su familia, empleando asalariados con carácter ocasional y en proporción no mayor de la cuarta parte de la capacidad del trabajo anual de la familia. Constituirá prueba de que la agricultura constituye actividad básica del propietario, cuando tiene su vivienda en la parcela o a una distancia que le permita concurrir diariamente a ésta por sus propios medios.

Artículo. 35.- Se entiende que un predio cuya área excede del triple de la unidad agrícola familiar, es conducido y explotado directamente, cuando su propietario dirige personalmente la empresa agrícola de modo habitual, o sea, cuando dedica más de la mitad de la jornada legal laborable a las actividades propias de la empresa agrícola, y reside durante más de la mitad del año en el predio o dentro de la provincia donde éste se encuentre ubicado y cuando, además es responsable de la gestión financiera de la empresa y ésta se encuentre registrada a su nombre para los efectos del cumplimiento de las leyes tributarias y laborales, todo lo cual deberá acreditar debidamente.

Se entiende que un predio cuya área excede del triple de la unidad agrícola familiar es conducido o explotado directamente por una persona jurídica, cuando uno o más socios de la misma cumplen los requisitos del acápite anterior.

Artículo. 36.- Se presume de pleno derecho que una persona no puede conducir más de un predio.

Se considera que forman parte del predio todas las tierras vecinas aunque exista solución de continuidad entre ellos, o hayan sido adquiridas de distintos propietarios, o aparezcan inscritas independientemente, siempre que se explote como una sola unidad económica para todos los efectos, llevándose una sola contabilidad y libros de planillas de empleados y obreros.

Artículo. 37.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Pesquería, llevará un Registro Especial de Sociedades poseedoras por cualquier título de predios rústicos y un Registro de Socios. Cualquier traspaso de participaciones deberá serle comunicado dentro de los quince días posteriores a su realización. A los infractores se les aplicará una multa que no exceda del valor nominal de las participaciones objeto de la transferencia.

Si de la confrontación que debe efectuar la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural aparece que una persona posee o administra el 40% o más de las participaciones de dos o más personas jurídicas, se considerarán todos los predios rústicos de tales personas jurídicas como un solo predio para los efectos de la afectación.

Si de la confrontación apareciera que una persona junto con otro u otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad Y segundo de afinidad, posee o administra el 40% o más de las participaciones de dos o más personas jurídicas se considerarán todos los predios rústicos de tales personas jurídicas como un solo predio para los efectos de la afectación.

Artículo. 38.- Para los efectos de la afectación se considerará como un solo predio todas las tierras de cultivo y pastos naturales ubicados en las regiones de la Costa, Sierra y Ceja de Selva de propiedad de una persona natural o jurídica. Cuando una persona natural se encuentre, además, comprendida dentro de la salvedad señalada en el Art. 26° del presente Reglamento, se acumulará el área proporcional del predio indiviso correspondiente a su participación.

Se considerará, asimismo, como un solo predio las tierras rústicas que constituyen bienes comunes de una sociedad conyugal y las que constituyen bienes propios de los cónyuges, así como las que pertenezcan a cada cónyuge si se ha realizado la separación de bienes subsistiendo el vínculo matrimonial.

Artículo. 39.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural no comprenderá para los efectos de la afectación las zonas arqueológicas declaradas tales por Ley. En caso de encontrar que son explotadas lo comunicará a la autoridad competente para los fines a que haya lugar.

Artículo. 40.- Los parques y bosques nacionales, las reservas y tierras forestales están bajo la jurisdicción de la Dirección General Forestal, de Caza y Tierras del Ministerio de Agricultura y Pesquería. Su uso y explotación está regulado por el Decreto-Ley N° 14552.

Artículo. 41.- Para los efectos del Decreto-Ley N° 17716 son:

a) Tierras de cultivo bajo riego, aquellas en las que normalmente se pueden obtener por lo menos una cosecha al año, regándolas ya sea por gravedad, bombeos u otros artificios;

b) Tierras de cultivo de secano, aquellas que disponen de aguas provenientes directa o exclusivamente de la precipitación pluvial para atender las necesidades de los cultivos. Las tierras de labor a que se refiere este inciso que se encuentre en período de descanso durante los dos últimos años anteriores a la declaración de Zona de Reforma Agraria serán consideradas como tierras de cultivo de secano;

c) Tierras cubiertas por pastos naturales, aquellas que tienen vegetación silvestre, herbácea o arbustiva, cuyos retoños pueden servir para alimentar ganado en una explotación económica. No se consideran pastos naturales las tierras con posibilidades agrícolas dejadas de cultivar aunque estén cubiertas de vegetación silvestre. Las tierras con pastos cultivados se consideran en el régimen general de tierras de cultivo; y

d) Tierras forestales, aquellas cubiertas por especies arbóreas, inadecuadas para su explotación agrícola o ganadera permanente.

Artículo. 42.- Los propietarios de predios agrícolas de la Región de la Costa conducidos directamente podrán conservar como inafectable una superficie de tierras de cultivo bajo riego que no exceda de 150 has., siempre que no tuvieran feudatarios o si los tuvieran dicha superficie no fuera necesaria para completar las Unidades Agrícolas Familiares de éstos. No se encuentran conducidos directamente y serán afectados en su totalidad los predios cuyos propietarios no reúnan los requisitos señalados en los artículos 34, 35 Y 36 del presente Reglamento.

El área inafectable podrá ampliarse hasta doscientas hectáreas si el propietario demuestra el cumplimiento de la totalidad de las condiciones siguientes:

a) Que el predio tenga las obras de infraestructura de riego necesario para el regadío del área total inafecta;

b) Que más de las dos terceras partes del costo de operación de la empresa, representado por gastos de campaña agrícola, gastos generales y todo otro gastos que no constituya capitalización provenga de recursos propios o fuentes de crédito privado; salvo que se encuentre dentro del plazo de moratoria establecida por Ley especial, en caso de sequía, heladas u otra calamidad públicas;

c) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual haya sido cuando menos 30 días antes de la declaración de Zona de Reforma Agraria, superior en más del 10% (diez por ciento) a los salarios mínimos fijados por la legislación laboral; y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales los servicios indispensables para la salubridad, vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;

d) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad predial y renta predial, de la tarifa de agua y de las contribuciones de los Seguros Sociales; y

e) Que se haya abonado a los trabajadores estables de la empresa cuando menos desde 30 días antes de la declaración de Zona de Reforma Agraria, una participación no menor de diez por ciento (10%) de la utilidad bruta anual, a lo que deberán haberse obligado mediante pacto colectivo ante la Autoridad de Trabajo o declaración ante la misma Autoridad, en forma irrevocable y con firma debidamente legalizada y acreditándose su cumplimiento dentro de los tres meses de concluido el ejercicio.

Artículo. 43.- Los propietarios de predios ganaderos de la Región de la Costa conducidos directamente podrán conservar como inafectable una superficie de tierras cubiertas de pastos naturales que no exceda de 1,500 hectáreas siempre que no tuvieran feudatarios o si los tuvieran dicha superficie no fuera necesaria para complementar las unidades ganaderas familiares de éstos.

El área inafectable podrá ampliarse hasta el triple si el propietario demuestra el cumplimiento de las cuatro primeras y el cuádruple si cumple la totalidad de las condiciones siguientes:

- a) La existencia de los cercos necesarios para una rotación racional en los campos de pastoreo;
- b) Que el porcentaje de saca en los últimos años anteriores a la afectación haya sido por lo menos de un diecisiete por ciento (17%) sobre el capital ganadero promedio anual;
- c) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios en forma individual haya sido cuando menos treinta días antes de la declaración de Zona de Reforma Agraria, superior en más del diez por ciento (10%) los salarios mínimos fijados por la legislación laboral; y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales los servicios indispensables para la salubridad, vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;
- d) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad predial y renta predial y de las contribuciones de los Seguros Sociales; y
- e) Que se haya abonado a los trabajadores estables de la empresa cuando menos desde 30 días antes de la declaración de Zona de Reforma Agraria y una participación no menor del 10% de la utilidad bruta anual, a lo que deberá haberse obligado mediante pacto colectivo a la Autoridad de Trabajo o declaración ante la misma Autoridad, en forma irrevocable y con firma debidamente legalizada, y acreditándose su cumplimiento dentro de los tres meses de concluido un ejercicio.

Artículo. 44.- Para los efectos de la afectación, una hectárea de tierra de cultivo bajo riego en la Región de la Costa equivale a diez hectáreas de pastos naturales en la misma región.

Artículo. 45.- Los propietarios de predios agrícolas de las Regiones de la Sierra y Ceja de Selva, conducidos directamente podrán conservar como inafectable una superficie de tierras de cultivo bajo riego que no exceda del límite que a continuación se señala para cada provincia, siempre que no tuvieran feudatarios o si los tuvieran dicha superficie no fuera necesaria para completar las unidades agrícolas familiares de éstos.

Provincias de Islay, La Unión, Caravelí, Condesuyos, Camaná, Castilla, Caylloma, y Arequipa: quince hectáreas.

Provincias de Lima, Carabaya y Sandía: treinta hectáreas.

Provincias de Canta, Chancay, Huarochirí, Yauyos, Cajatambo, Melgar, Azángaro, Huancané, Puno, San Ramón, Lampa, Chucuito, Corongo, Mariscal Luzuriaga, Mariscal Nieto, General Sánchez Cerro, Tarata, Tayacaja, Nazca, Ica, Palpa, Pisco, Pallasca y Cañete: treinta y cinco hectáreas.

Provincias de la Convención, Acobamba, Santa, Sihuas, Oxapampa, Angaraes, Chincha, Pomabamba, Tacna, Huari, Raymondí, Huaylas, Bolognesi, paruro, Urubamba, Anta, Quispicanchis, Calca, Huancavelica, Tarma, Paucartambo, Pachitea, Carhuaz, Casma, Yungay, Huaraz, Acomayo, Canchis, Canas, Cuzco, Huancayo, Concepción, Leoncio Prado, Lamas, Mariscal Cáceres, Moyobamba, Rioja, y San Martín: cuarenta hectáreas.

Provincias de Chumbivilcas, Castrovirreyna, Aija, Pecuay, Junín, Pasco, La Mar, Huánuco, Trujillo, Jauja, Huanta, Marañón, Chiclayo, Yaulí, Daniel Alcides Carrión, Espinar, y Huamalíes: cuarenta hectáreas.

Provincias de Cutervo, Cajabamba, Contumazá, Andahuaylas, Abancay, Chachapoyas, Lambayeque, Celendín, Cajamarca, Huamanga, Aymaraes, Bongará, Luya, Pataz, Bolívar, Chota, Jaén, Santa Cruz, Morropón, Huancabamba, Ambo, Ferreñafe, Hualgayoc, San Miguel, Cangallo, Ayabaca, Bagua, Rodríguez de Mendoza, Huamachuco, Huallaga, Mariscal Cáceres, Grau, Antabamba, Dos de Mayo, San Ignacio: cincuenta hectáreas; y

Provincias de Otuzco, Santiago de Chuco, Víctor Fajardo, Cotabambas, Lucanas y Parinacochas: cincuenticinco hectáreas.

Artículo. 46.-El área inafectable de las tierras al que se refiere el artículo anterior, podrá ampliarse hasta doble si el propietario demuestra el cumplimiento de las tres primeras y hasta el triple si cumple la totalidad de las condiciones siguientes:

a) Para las tierras de cultivo bajo riego, que el predio tenga las obras de infraestructura de riego necesarias para el regadío para el área total inafectada; o

Para las tierras de cultivo de secano, que la superficie cultivada, en los últimos tres años haya sido no menor del setenticinco por ciento (75%) del área susceptible de cultivar, considerándose las tierras en barbechos;

b) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual, haya sido cuando menos desde treinta días antes de la declaración de Zona de Reforma Agraria, superior en más del diez por ciento (10%) a los salarios mínimos fijados por la legislación laboral; y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales los servicios indispensables para la salubridad, vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;

c) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad predial y renta predial, de las contribuciones de los Seguros Sociales y de la tarifa de agua en su caso; y

d) Que se haya abonado a los trabajadores estables de la empresa, cuando menos desde 30 días antes de la declaración de Zona de Reforma Agraria, una participación no menor del 10% de la utilidad bruta anual, a lo que deberá haberse obligado mediante pacto colectivo a la Autoridad de Trabajo o declaración ante la misma Autoridad, en forma irrevocable y con firma debidamente legalizada, y acreditándose su cumplimiento dentro de los tres meses de concluido el ejercicio.

Artículo. 47.- Para los efectos de aplicación del límite de inafectabilidad en las regiones de la Sierra y Ceja de Selva una hectárea de cultivo bajo riego equivale a dos hectáreas de tierra de cultivo de secano.

Artículo. 48.- Los propietarios de predios ganaderos de las regiones de la Sierra y Ceja de Selva conducidos directamente podrán conservar como inafectable la superficies de tierras cubiertas por pastos naturales necesarias para sostener 5000 unidades ovino a la época de la esquila, o su equivalente a otras especies, considerándose para este efecto que la unidad ovino está representada por un animal con un peso vivo de 35 Kgs. Y un rendimiento anual de 5 libras de lana.

Artículo. 49.- Para determinar la equivalencia de tierras de pastos naturales a tierras bajo riego, en la región de la Sierra y Ceja de Selva, se dividirá el área necesaria para soportar 5,000 unidades ovino, de 35 kilos de peso vivo, con un rendimiento de 5 libras de lana, entre el límite de inafectabilidad fijado para las tierras de cultivo bajo riego en la provincia respectiva; dicho cuociente significará la equivalencia de una hectárea de tierra de cultivo bajo riego a tierra de pastos naturales.

Artículo. 50.- La equivalencia de unidades de ovino a otras especies es la siguiente:

Especie	Clases dentro de la Especie	Unid de Con- Versión	Factor a U:O.	Conv.
P.	es-pecie			
I	Ovino			1.-
	Corderos (0-5 meses).....	0.3		0.3
	Añojos o panitures (5-12 m).....	0.5		0.5

Borreguillas (12-18 m.).....	0.7	0.7
Carnerillos (12-18 m.).....	0.8	0.8
Caponcillos (12-18 m.).....	0.7	0.7
Borregas.....	1.-	1.-
Carneros.....	1.5	1.5
Capones 1ª lana.....	1.-	1.-
Capones 2ª lana o más.....	1.2	1.2
II Vacuno	8.-	
Becerras o terneros me- nores (0-6 meses).....	0.3	2.4
Becerras o terneros ma- yores (6-12 meses).....	0.5	4.-
Vaquilla o vacona (12- 24 m.).....	0.7	5.6
Torete o torillo (12-24 m.).....	0.8	6.4
Novillo joven (12-24 m.).....	0.7	5.6
Vaca.....	1.-	8.-
Toro.....	1.5	12.-
Novillo adulto (sg. e- dad).....	1 a 1.3	8 a 10.4
III Auquénidos	2.5	
Crías (0-6 meses).....	0.3	0.75
Tuis menores (6-12 m.).....	0.5	1.25
Tuis mayores (12-24 m.).....	0.7	1.07
Madres.....	1.-	2.50
Padres.....	1.5	3.75
Capones.....	1.3	3.25
IV Equino	9.-	
Crías jóvenes (0-6 m.).....	0.3	2.70
Crías mayores (6-12 m.).....	0.5	4.50
Potrillos (12-24 m.).....	0.7	6.30
Potrancas (12-24 meses).....	0.7	6.30
Yeguas.....	1.-	9.00
Potros.....	1.2	10.80
Caballos.....	1.2	10.80

V Porcino	3.-	
Crías (0-3 meses).....0.3		0.9
Gorritos jóvenes (3-6 m.).....0.5		1.5
Gorritos mayores (6-9 m.).....0.7		2.1
Marranas.....1.-		3.0
Verracos.....1.5		4.5
Capones.....1.3		3.9
VI Caprino		
Crías o cabritos (0-6 m.).....0.3		0.3
Primatos hembras (6-12 meses).....0.5		0.5
Primatos machos (6-12 meses).....0.5		0.5
Cabras.....1.-		1.-
Chivos.....1.5		1.5

Artículo. 51.- El área inafectable de las tierras a que se refiere el Art. 48° podrá ampliarse hasta el triple si el propietario demuestra que cumple las cuatros primeras y hasta el cuádruple si demuestra el cumplimiento de la totalidad de las condiciones siguientes:

- a) La existencia de los cercos necesarios para una rotación racional en las canchas de pastoreo;
- b) Que el porcentaje de saca el los dos últimos años no haya sido menor del diecisiete y quince por ciento (17 y 15%) sobre el capital ganadero promedio anual, en explotaciones de ovinos y vacunos, respectivamente; tratándose de auquénidos, el porcentaje de saca no haya sido menor del diez por ciento (10%);
- c) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual, haya sido cuando menos 30 días antes de la declaración de Zona de Reforma Agraria, superior en más del diez por ciento (10%) a los salarios mínimos fijados por la legislación laboral; y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales los servicios indispensables para la salubridad, vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación laboral;
- d) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad predial y renta predial y de las contribuciones de los Seguros Sociales; y

e) Que se haya abonado a los trabajadores estables de la empresa cuando menos desde 30 días antes de la declaración de Zona de Reforma Agraria, una participación no menor del diez por ciento (10%) de la utilidad bruta anual, a lo que debiera haberse obligado mediante pacto colectivo ante la Autoridad de Trabajo o declaración ante la misma Autoridad, en forma irrevocable y con firma debidamente legalizada y acreditándose su cumplimiento dentro de los 3 meses de concluido un ejercicio.

Artículo. 52.- La petición que al amparo de los artículos anteriores pueden formular los propietarios de predios agrícolas y ganaderas, será atendida siempre que no afecte las necesidades de tierras rústicas de las Comunidades Campesinas colindantes que contempla el Art. 211° de la Constitución y que deben considerarse previamente. Dichas necesidades deberán determinarse en función de las familias residentes dedicadas a las actividades agropecuarias y las clases de tierras de los predios afectados.

Artículo. 53.- Cuando un propietario tenga un predio o predios ubicados en distintas regiones, se fijará el límite inafectable correspondientes donde se encuentren ubicadas las principales edificaciones e instalaciones.

Artículo. 54.- Cuando se trata de predios cuyo principal cultivo se destine al abastecimiento de determinada planta industrial y ésta constituya con la tierra una sola unidad económica, la afectación comprenderá la totalidad del complejo económico o sea tanto las tierras como las plantas de beneficio e instalaciones industriales de transformación primaria, aunque se encuentren ubicadas fuera del predio o pertenezcan a otros propietarios.

En estos casos la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural expropiará las negociaciones asumiendo la totalidad de los activos y pasivos de las empresas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo considera que la planta industrial y la tierra constituyen una sola unidad económica cuando el cultivo principal del predio, por su naturaleza, necesariamente debe ser transformado y estar destinado al abastecimiento de la planta.

Artículo. 55.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior los predios que abastezcan a molinos de pilar granos, desmotadoras de algodón, industrias de vino y licores, deshidratadoras, fábricas de conservas alimenticias y similares, así como las correspondientes instalaciones industriales, no están sujetas al régimen de afectación señalado en el Art. 37° del Decreto-Ley N° 17716.

Artículo. 56.- La Directiva General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá exceptuar total o parcialmente del régimen de afectación que establece el Art. 54 a los predios que no cuenten con plantas propias de beneficio cuando estime que sus superficies destinadas a cultivos industriales no sean indispensables para el funcionamiento económico de la planta industrial y siempre que sus propietarios no hayan sido dueños de otras tierras al 24 de mayo de 1964.

Se considera que la producción de un predio no es indispensable para el funcionamiento económico de una planta industrial cuando el promedio de los dos últimos años no alcanza al cinco por ciento (5%) de sus necesidades de abastecimiento. En todo caso, se aplicará a dicho predio las disposiciones sobre límites de inafectables que determina la Ley N° 17716.

Artículo. 57.- En las negociaciones agro-industriales expropiadas, se garantizará:

a) La intangibilidad de la estructura de producción de las empresas afectadas. Para dicho efecto se podrá autorizar la separación de las actividades distintas a la explotación agro-industrial, con el patrimonio y personal respectivo. En este último caso deberán intervenir los representantes sindicales correspondientes o en su defecto personeros de los trabajadores en ambos casos en número no mayor de tres para determinar el personal que corresponde a una u otra actividad.

b) la continuidad de los equipos de dirección técnica y administrativa y su permanencia en condiciones contractuales por lo menos iguales a las que tuvieron en las empresas afectadas; y

c) La adecuada participación de los obreros y empleados en la nueva estructura de la propiedad, en las utilidades de la empresa de acuerdo a los principios cooperativos y en la conducción técnica y administrativa de la misma, sin afectar los actuales niveles de sueldos y salarios.

El Estado velará por el estricto cumplimiento respecto de las disposiciones legales de carácter laboral y pactos colectivos que amparen a los trabajadores.

Artículo. 58.- la adquisición de tierras sin aptitud agrícola ni ganadera, sólo se realizará cuando se hallen rodeadas de área útil afectadas o cuando sean necesarias para la conservación de los recursos naturales de dicha área útil aunque no colinden con ésta. En el presente caso se aplicará previamente las normas relativas a tierras abandonadas.

Artículo. 59.- El Ministerio de Agricultura y Pesquería exceptuará de afectación las áreas destinadas al crecimiento urbano, las que serán determinadas por el Organismo competente, previo informe de la

Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para cuyo efecto ésta se ceñirá a lo dispuesto en el Reglamento de Parcelaciones por Iniciativa Privada.

Artículo. 60.- Para los predios ubicados en la región de la selva se aplicará la legislación especial sobre la materia.

TITULO II

Del Procedimiento de Afectación

Artículo. 61.- La ejecución de la Reforma Agraria se llevará a cabo por Zonas. El Ministerio de Agricultura y Pesquería, previo informe de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y teniendo en cuenta los estudios correspondientes los planes de afectación y su financiación, propondrá al Poder Ejecutivo la declaración de Zona de Reforma Agraria, las que serán determinadas por Decreto Supremo.

Artículo. 62.- Las normas sobre afectación y límites de inafectabilidad establecidas por el Decreto-Ley 17716, se aplicarán a todas las tierras ubicadas en la Costa, Sierra y Ceja de Selva, que sean de propiedad de una persona natural o jurídica a la fecha de declaración de Zona de Reforma Agraria.

Artículo. 63.- Declarada una Zona de Reforma Agraria las traslaciones de dominio de los predios rústicos de propiedad privada se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) La Dirección Zonal hará saber al público y a los propietarios la iniciación del procedimiento de afectación en la Zona de Reforma Agraria para que estos dentro del plazo de 60 días contados a partir de la notificación, formulen declaración jurada sobre los predios rurales de que sean dueños, dentro del territorio de la República, a la fecha de la declaración de Zona, consignando los datos y especificaciones que indiquen los formularios elaborados para el efecto, y presenten los títulos de propiedad y planos respectivos. La notificación se efectuará mediante publicación por tres veces en el periódico que publica los avisos judiciales de la capital del Departamento donde se encuentren ubicados los predios, por carteles que se fijarán en el local del Concejo Provincial y Distrital correspondiente; y por cualquier otro medio a su alcance;

b) Transcurrido el plazo señalados en el inciso anterior se procederá a estudiar la titulación y demás documentos y se verificará el plano o planos presentados por cada declarante, realizándose los estudios técnicos pertinentes, cuantificando y señalando el área sujeta a afectación. En caso de no haber presentado planos, éstos serán levantados a costa de los obligados, deduciéndose de la valorización de las tierras su costo el que no excederá del 10 por ciento de dicha valorización;

c) El plano de afectación será replanteado sobre el terreno para los ajustes a que hubiere menester, procurando que las áreas inafectables de los predios correspondan a las edificaciones y a las áreas contiguas y que en general dichas superficies permitan la continuación o constitución de unidades económicas de explotación. En lo posible se tenderá a que entre el área afectada y la que quede en poder del propietario se distribuyan tierras de calidad y en condiciones semejantes. Si como consecuencia de una afectación parcial se dificultare seriamente las posibilidades de explotación del resto del predio o de un parte determinada, el propietario podrá solicitar que se afecte todo el predio o la parte correspondiente, según el caso, dentro del plazo señalado en el inciso f) del presente artículo;

d) Cuando el propietario sea dueño de otros predios ubicados fuera de la Zona de Reforma Agraria el límite inafectable se ubicará en éstos.

En caso que el área sujeta a afectación exceda de la superficie de los predios del mismo propietario ubicados en la Zona, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá reservarse o efectuar la afectación de saldos en predios ubicados fuera de la Zona que hayan sido propiedad del mismo dueño a la fecha de declaración de Zona;

e) El plano de afectación será puesto en conocimiento del público y de los interesados por medio de carteles que se fijarán en el predio y en el local del Concejo Provincial y Distrital correspondiente durante tres días y en los domicilios que los propietarios hubieran señalado dentro de la sede de la Dirección Zonal;

f) Dentro del plazo de quince días contados a partir del último día de la colocación del cartel o de la notificación a que se refiere el inciso anterior, el propietario podrá formular observaciones relativas a la Región a que pertenezca el predio o sobre el área sujeta a afectación o solicitar la ampliación del límite de inafectabilidad;

g) La Dirección Zonal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural dictará la Resolución correspondiente, la que será puesta en conocimiento de los interesados en la forma prevista en el inciso e). Los propietarios afectados, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación, tendrán derecho de apelación ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por la calificación del predio y errores materiales que contenga el plano de afectación. Absuelto el grado, el Poder Ejecutivo, aprobará el plano definitivo de afectación mediante Decreto Supremo que será refrendado por el Ministerio Agricultura y Pesquería, y publicado en el diario Oficial "El Peruano".

Artículo. 64.- Con la publicación del Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior queda agotada la vía administrativa.

Artículo. 65.- La solicitud que al amparo del artículo 126° del Decreto Ley 17716 y artículo 24° y 52 del presente Reglamento formulen las comunidades campesinas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Indicar la clase y extensión de tierras de cultivo y pastos naturales que posea la comunidad de acuerdo con el respectivo plano catastral aprobado e inscrito;

b) Acompañar el título que ampare las tierras comunales;

c) Copia de la Resolución de reconocimiento de la comunidad; y

d) Padrón actualizado de comuneros residentes dedicados a la actividad agropecuaria con indicación de las parcelas que conducen si se trata de tierras de cultivo y del número, clase y especies de animales si se trata de tierras cubiertas por pastos naturales.

Artículo. 66.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural investigará las causas sociales y económicas en que se amparan la petición, comprobando la veracidad de la información solicitada y verificando además los siguientes aspectos:

a) El volumen y valor anual de la producción de la comunidad en función de su población residente a efectos de determinar el ingreso anual por familia, incluyendo los ingresos por actividades distintas a la agropecuaria o complementarias;

b) Calificación de los regímenes y métodos de trabajo utilizados con el fin de establecer el ingreso potencial que pudiera alcanzar la comunidad con nuevos medios y procedimientos; y

c) Fijar los niveles de ingreso familiar que asegure el bienestar de los miembros de la comunidad.

Artículo. 67.- De acuerdo con el resultado de las investigaciones y verificaciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declarará la procedencia o improcedencia de la solicitud. En caso de ser procedente se afectará el área necesaria de los predios colindantes, preferentemente entre tierras con la misma aptitud agrícola y/o ganadera las que no se encuentren eficientemente explotadas.

De ser improcedente la solicitud, la respectiva Zona Agraria prestará la asistencia técnica y crediticia para el desarrollo de las actividades de la comunidad.

TITULO III

Del Abandono

Artículo. 68.- El procedimiento para declarar el abandono de la totalidad o parte de un predio rústico será el siguiente:

a) La Zona Agraria de oficio o por denuncia de cualquier interesado realizará una inspección ocular destinada a constatar la situación del abandono, con citación del supuesto titular del dominio, del denunciante y de los propietarios de los predios colindantes con el área materia de la denuncia.

Las citaciones se efectuarán mediante carteles que se colocarán por ocho días en los locales de la Dirección Zonal y del Concejo Distrital y Provincial respectivo, y en el predio a que se refiere la denuncia;

b) La diligencia de inspección ocular se realizará dentro de un término no menor de 15 días ni mayor de 30, contados a partir del último día de la fijación del cartel;

c) Cualquier observación u oposición podrá deducirse hasta en el acto mismo de la diligencia de inspección ocular, en la que se tomará el dicho de los interesados que concurran levantándose el acta respectiva;

d) Realizada la diligencia de inspección ocular y actuadas las pruebas instrumentales que la Dirección Zonal estime pertinentes, los actuados con el informes del Director Zonal y el plano del área que considere abandonadas, serán elevados a la Dirección General Forestal de Caza y Tierras del Ministerio de Agricultura y Pesquería, para los efectos de la respectiva Resolución Ministerial, la que será publicada en el diario oficial "El Peruano" y notificada en los domicilios que hubieran señalado al apersonarse, el presupuesto titular del dominio y el denunciante.

e) Contra dicha Resolución el interesado dentro del plazo de 10 días podrá interponer apelación. Con la publicación en el diario "El Peruano" de la Resolución Suprema que se pronuncie sobre la apelación quedará agotada la vía administrativa;

f) Consentida o ejecutoriada administrativamente la Resolución que declare el abandono de la totalidad o parte de un predio rústico, la Dirección Zonal oficiará a los Registros Públicos para la anulación de los asientos respectivos.

Artículo. 69.- Si en el procedimiento seguido sobre derechos preferenciales de los feudatarios se hubiera verificado que los peticionarios han venido ocupando la tierra durante más de un año sin relación contractual con el titular del dominio, sin que éste haya acreditado la iniciación de la acción judicial respectiva,

antes del vencimiento de dicho lapso se declarará el abandono de la tierra, teniendo los ocupantes derecho preferencial para ser adjudicatarios de ésta.

Artículo. 70.- Cuando la Dirección Zonal informe con ocasión del procedimiento de afectación dentro de una Zona de Reforma Agraria sobre la existencia de campesinos en la situación a que se refiere el artículo anterior, afectará el área que éstos ocupan reservándose el pronunciamiento sobre la indemnización que correspondería al titular del dominio, la que quedará a las resultas del procedimiento de abandono, que se seguirá por separado sin paralizar ni interferir el de afectación o expropiación.

Artículo. 71.- La determinación de las áreas correspondientes a tierras eriazas se sujetará al procedimiento establecidos en los tres artículos anteriores en todo cuanto sean aplicables.

Artículo. 72.- No se considerará abandonadas ni eriazas las tierras en proceso de habilitación agrícola, respecto a las cuales no hayan vencido los términos para su incorporación al cultivo o en las que el proceso de irrigación no se han detenido, sino que se encuentran limitado en su avance por la disponibilidad de agua.

Artículo. 73.- Las tierras que se encuentren dentro del área de expansión urbana y aquellas en las que se ejecute proyectos de irrigación se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Parcelaciones.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Las normas sobre afectación de la Ley N° 17716 se aplicarán en los sectores de las Zonas de Reforma Agraria en los que no se hubiera iniciado el procedimiento de traslación de dominio a la fecha de su promulgación asimismo dichas normas se aplicarán al estado de la propiedad rural en tales Sectores al 25 de junio de 1969.

Segunda.- Los propietarios de predios rústicos ubicados en Zonas de Reforma Agraria en los que hubiera concluido el procedimiento de afectación según lo dispuesto por la Ley N°15037 tendrán de conformidad con lo establecido por el Art. 11 del Decreto-Ley N° 17716 el plazo de un año para adecuarse a las normas de esta última. En caso de incumplimiento serán afectadas en su totalidad las tierras que excedan de los límites de afectación señalados, quedando los omisos sujetos al pago de una multa equivalente al 25 por ciento del valor de la expropiación por cada año de mora.

Tercera.- Los procedimientos de afectación y demás de carácter administrativo que no hayan concluido, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley N° 17716 a partir del trámite que se haya encontrado pendiente al 25 de junio de 1969, excepto los términos que hubiesen comenzado a correr antes de esta fecha a los que se aplicarán las normas más favorables a los interesados.